



PERÚ  
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : SANTA TERESA DE VILLA S.A.C.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADA** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE  
**MATERIAS** : PROCEDENCIA  
LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia respecto del presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializado en la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD del 22 de marzo de 2023 y en la Carta 026-2023-MPL-SGGRD del 28 de marzo de 2023.

*El fundamento es que la Municipalidad realizó los actos de instrucción necesarios para llevar a cabo la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE –, respecto del establecimiento ubicado en Calle Orquídeas 126 del distrito de Pueblo Libre; sin embargo, habiéndose programado la referida diligencia dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-PCM, el inspector responsable no encontró persona alguna en el inmueble en la primera y segunda visita, por lo que no operó el silencio administrativo positivo; y, de acuerdo con el literal a) del artículo 12 de la citada norma.*

*Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) La limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y que éstas sean recibidas únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace: <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>*
- (ii) La exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, materializada en la Carta 079-2023-MPL-GRDESGDEC del 10 de marzo de 2023.*

*Respecto de la medida indicada en el punto (i) del párrafo anterior, la razón es que de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley 31465, Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de facilitar la*

<sup>1</sup> Identificada con R.U.C. 20604138541.

**recepción documental digital, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, por lo que se considera presentada en la fecha en la que se registra la documentación a través de los medios digitales empelados por la entidad; es decir, la fecha de su remisión, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; cuyo plazo fuera prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 187-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el plazo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo 205-2020-PCM.**

**Respecto de la medida indicada en el punto (ii), la razón es que de conformidad con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de declaración jurada, aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM; la calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación debe ser efectuada por el calificador municipal, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, más no resulta exigible que el referido formato contenga, de manera previa a su presentación, el visto bueno y firma del calificador municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-PCM.**

**Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia respecto del presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en la Carta 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 30 de marzo de 2023; y, en consecuencia, se declara que la medida constituye una barrera burocrática ilegal.**

**La razón es que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre no acreditó haber cumplido con colocar un aviso en el domicilio procedimental de Santa Teresa de Villa S.A.C., indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, dado que únicamente dejó constancia de no haber encontrado al administrado u otra persona en el domicilio en cuestión, lo que contraviene lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, al no haberse notificado válidamente la Resolución 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 14 de marzo de 2023, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento del 9 de marzo de 2023.**

**De igual forma, se REVOCA la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, en el extremo que declaró que no constituye una barrera**



***burocrática ilegal la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la referida resolución, materializada en el Anexo de la Ordenanza 608-MPL, que aprobó procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación; y, dispone su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA - de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; y, en consecuencia, se declara que la medida constituye una barrera burocrática ilegal, respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 1; e, improcedente la denuncia respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución.***

***Respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución, la razón es que, de la revisión del portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, se observa que implementó una mesa de partes digital, la cual permite la tramitación de los procedimientos referidos a lo siguiente: (i) Catastro, (ii) Defensa Civil, (iii) Divorcio, (iv) Documento Simple, (vi) Licencias de Funcionamiento; y, (v) Obras Privadas; por lo que, en relación con la medida denunciada, Santa Teresa de Villa S.A.C no acreditó contar con interés para obrar respecto de los mencionados procedimientos, correspondiendo declarar improcedente la denuncia en este extremo, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas; y, el numeral 2 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.***

***Respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, la razón es que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley 31465, Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital; las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, deben facilitar el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.***

Lima, 5 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de abril de 2023<sup>2</sup>, la Santa Teresa de Villa S.A.C. (en adelante, la denunciante), presentó una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (en adelante, la Municipalidad), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la imposición de, entre otras<sup>3</sup>, las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de

<sup>2</sup> Escrito complementado el 5 de junio y 29 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> Adicionalmente, la denunciante cuestionó las siguientes medidas:

razonabilidad:

- (i) El presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en la Carta 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 30 de marzo de 2023 (en adelante, la Carta 103-2023).
- (ii) El presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializado en la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD del 22 de marzo de 2023 (en adelante, la Resolución 284-2023) y en la Carta 026-2023-MPL-SGGRD del 28 de marzo de 2023 (en adelante, la Carta 26-2023).
- (iii) La limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace: <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>
- (iv) La exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad, materializada en la Carta 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 10 de marzo de 2023 (en adelante, la Carta 79-2023).
- (v) La exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia, materializada en el Anexo de la Ordenanza 608-MPL, que aprobó procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación, y dispone su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA - (en adelante, el TUPA) de la Municipalidad (en adelante, la Ordenanza 608).

2. La denunciante sustentó la denuncia<sup>4</sup> en los siguientes argumentos:

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento

- (i) El 9 de marzo de 2023 presentó una solicitud de licencia de funcionamiento

---

(i) La exigencia de acercarse a la oficina de Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad para la calificación respectiva, materializada en la Carta 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC.

(ii) La exigencia de cumplir con lo señalado en la Carta 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC, la cual no fue debidamente notificada y se encuentra dentro de la causal establecida en el numeral 20.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Asimismo, la denunciante solicitó que se ordene a la Municipalidad el pago de las costas y costos del procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

ante la Municipalidad. Posteriormente, mediante la Carta 079-2023 la Municipalidad formuló observaciones, las que fueron subsanadas el 13 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo otorgado.

- (ii) La Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno con posterioridad a la subsanación de las observaciones, pese a que transcurrió el plazo de atención de 8 (ocho) días hábiles, según lo establecido en su TUPA y en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de declaración jurada (en adelante, el TUO de la Ley 28976).
- (iii) La Municipalidad perdió competencia por razón de tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que dispone que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia; es decir, que todo acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
- (iv) El plazo máximo para atender su solicitud fue el 21 de marzo de 2023; y, el 28 de marzo del mismo año para su notificación, por lo que, al no haber emitido o notificado resolución alguna, operó el silencio administrativo positivo; y, por tanto, existe una resolución ficta.
- (v) El día 29 de marzo de 2023 presentó una declaración jurada de silencio administrativo positivo ante la Municipalidad, a fin de hacer valer su derecho a obtener la licencia de funcionamiento.
- (vi) El 30 de marzo de 2023, la Municipalidad emitió la Carta 103-2023, señalando que no operó el silencio administrativo positivo debido a que no se cumplió con el levantamiento de las observaciones señaladas en la Carta 79-2023; sin embargo, cumplió con subsanar las observaciones formuladas en la mencionada carta.
- (vii) La medida vulnera los principios de legalidad e informalismo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones

- (viii) El 23 de febrero de 2023 presentó la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE), ante la Municipalidad, junto con los requisitos previstos en el Nuevo Reglamento de ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-PCM (en adelante, el Reglamento de ITSE).
- (ix) La Municipalidad omitió su deber de registrar el expediente, aduciendo que

no se trata de documentos simples, exigiendo que se presente de manera presencial, a fin de que los documentos sean recibidos.

- (x) Mediante la Carta 002-2023-MPL-SG/SACGD del 9 de marzo de 2023, se le informó de la asignación del número del expediente de su solicitud y su derivación ante la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres para la atención correspondiente.
- (xi) A través de la Carta 013-2023-MPL-SGGRD del 14 de marzo de 2023 (en adelante, la Carta 13-2023), le informaron de la falta de los diversos documentos, tales como el plano de evacuación y señalética con firma; y, el vóucher del pago por derecho de la ITSE de riesgo muy alto, los cuales fueron presentados el 17 de marzo del mismo año.
- (xii) Luego de subsanar las observaciones en la mencionada fecha, la entidad no emitió pronunciamiento alguno tras superar ampliamente el plazo de atención de 8 (ocho) días hábiles, según lo establecido en el TUPA de la Municipalidad y el plazo de nueve (9) días hábiles dispuesto en el artículo 21 del Reglamento ITSE.
- (xiii) La Municipalidad tuvo como plazo máximo para atender y notificar su solicitud hasta el 21 de marzo de 2023; y, al no haber emitido o notificado resolución alguna, en cumplimiento con lo dispuesto en su TUPA, el artículo 11 del Reglamento ITSE y el numeral 36.1 del TUO de la Ley 27444, operó el silencio administrativo positivo. En tal sentido, existiendo una resolución ficta, el 22 de marzo de 2023 presentó ante la Municipalidad una declaración jurada de operación del silencio administrativo positivo.
- (xiv) Con fecha 22 de marzo de 2023, la entidad edil emitió la Resolución 284-2023, mediante la cual, de forma arbitraria y siendo aplicable el silencio administrativo positivo, resolvió dar por finalizado el procedimiento de ITSE.
- (xv) La Municipalidad vulneró el artículo 26 del Reglamento de ITSE, debido a que no emitió pronunciamiento dentro del plazo máximo de 7 (siete) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento para la finalización del procedimiento. Asimismo, vulneró lo señalado en el artículo 25 de la mencionada norma, debido a que no se valoraron los requisitos presentados por la recurrente.
- (xvi) La medida vulnera los principios de legalidad e informalismo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Sobre la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal

- (xvii) En la “Sección VI: Clasificación del Nivel de Riesgo” del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, que fue completado



y anexado a la solicitud, se señala taxativamente que dicha información debe ser llenada por el calificador designado por la municipalidad, de acuerdo con los anexos 2 y 3 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Por lo tanto, es responsabilidad del calificador designado por la Municipalidad el llenado de dicha sección, determinando el nivel de riesgo y colocando su firma.

- (xviii) La presentación de la documentación se dio a través de la mesa de partes digital de la Municipalidad, por lo que no es posible que un calificador designado por la propia entidad completara la referida sección en el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, con anterioridad al ingreso de la solicitud.
- (xix) En el Manual de Ejecución de ITSE, aprobado por Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J (en adelante, el Manual de Ejecución de ITSE), no se especifica el momento en el cual el calificador debe determinar el riesgo. No obstante, establece que la Municipalidad tiene la obligación de pronunciarse al respecto, de acuerdo con la información prevista en la solicitud.
- (xx) En el Manual de Ejecución de ITSE no se advierte que se hayan estipulado plazos y/o medios a través de los cuales el calificador pueda determinar el riesgo en forma previa a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, por lo que se infiere que dicha calificación será efectuada de manera posterior a la presentación del expediente.
- (xxi) La medida impuesta a los administrados constituye un requisito jurídicamente imposible y una barrera burocrática ilegal.

Sobre la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad, únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público

- (xxii) El numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444 establece que, para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar su aglomeración, las entidades deben adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
- (xxiii) A través de la Ley 31465, Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 31465), a fin de facilitar la recepción documental digital, se estableció que el horario de atención de todo sistema de transmisión de datos sería de 24 (veinticuatro) horas, los 7 (siete) días de la semana, lo cual quedó finalmente establecido en el artículo 117 de la Ley 27444.
- (xxiv) Los sistemas de transmisión de datos deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios

públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, que aprobó la Ley del Gobierno Digital (en adelante, el Decreto Legislativo 1412).

- (xxv) Dicho servicio digital debe tener presente lo señalado en el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la Ley 27444, que dispone que cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, se debe entender como recibido en la fecha de envío, por lo que no existe alguna limitación establecida para el uso del sistema de transmisión de datos, como puede ser un horario de atención.
- (xxvi) La limitación de presentar solicitudes en un horario restringido ha sido declarada barrera burocrática ilegal por la propia Comisión en casos previamente denunciados por contravenir los artículos 117 y 134 del TUO de la Ley 27444.
- (xxvii) Al ingresar al portal institucional de la Municipalidad, se aprecia un comunicado que señala lo siguiente: “Estimado(a) administrado(a) nuestro horario de atención es desde las 08:30 AM hasta las 04:30 PM en días hábiles. Gracias por su comprensión”.

Sobre la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia

- (xxviii) La recepción de solicitudes mediante ventanilla virtual se encuentra regulada en la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas (en adelante, la Ley 31170), así como también en los artículos 117, 127 y 134 del TUO de la Ley 27444.
- (xxix) La doctrina señala que los medios de transmisión de datos a distancia constituyen un auxilio para los administrados, permitiéndoles acelerar el procedimiento, lo que no ocurre en la Municipalidad.
3. El 23 de junio de 2023, mediante Resolución 0792-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución<sup>5</sup>.
4. El 6 de julio de 2023<sup>6</sup>, la Municipalidad presentó sus descargos, indicando lo

<sup>5</sup> Adicionalmente, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de acercarse a la oficina de Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad para la calificación respectiva, materializada en la Carta 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC.
- (ii) La exigencia de cumplir con lo señalado en la Carta 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC, la cual no fue debidamente notificada y se encuentra dentro de la causal establecida en el numeral 20.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup> Escrito complementado el 12 de julio y el 23 de agosto de 2023.



siguiente:

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento

- (i) El 9 de marzo de 2023, la denunciante presentó el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento, cumpliendo así con uno de los requisitos señalados en el artículo 7 del TUO de la Ley 28976. No obstante, de la información proporcionada, se constató que se encontraba incompleta, razón por la cual emitió la Carta 79-2023, en la que se le comunica a la denunciante que deberá presentar un nuevo formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con la información completa, así como adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad.
- (ii) El 15 de marzo de 2023 se notificó a la denunciante, vía correo electrónico, la Carta 83-2023. Asimismo, ésta fue notificada a la dirección del local comercial ubicado en calle Orquídeas 126, por medio de la cual se le otorgó, por segunda vez, un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de recepción, para que cumpla con levantar las observaciones señaladas en la Carta 79-2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la Ley 27444, toda vez que en la documentación presentada el 14 de marzo de 2023, la denunciante no cumplió con subsanar y adjuntar todos los documentos solicitados y establecidos en el TUPA.
- (iii) A través de la Carta 83-2023, formuló las siguientes observaciones a la denunciante: (i) adjuntó el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento sin el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; (ii) no consignó el giro solicitado a fin de poder determinar si es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, ya que en su formato de declaración jurada consigna como zonificación residencial de densidad media (RDM); (iii) no consignó el número y fecha de la autorización sectorial correspondiente, emitida por el Ministerio de Educación, para el local ubicado en calle Orquídeas 126, Pueblo Libre. Asimismo, presentó una copia de autorización de otro local ubicado en prolongación avenida Arica 2048, Cercado de Lima; y, no consignó el número de recibo de pago y la fecha realizada sobre el pago de derecho de tramitación.
- (iv) Dentro del plazo legal, cumplió con comunicar y requerir los requisitos faltantes y previstos en el TUPA de la Municipalidad. En consecuencia, no operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de la denunciante.
- (v) El 31 de marzo de 2023 la denunciante solicitó que se declare la nulidad de la notificación de la Carta 83-2023. Dicho pedido fue atendido mediante la Carta 104-2023, indicando que no procede la nulidad de la notificación

debido a que la Municipalidad cumplió con notificar correctamente el acto administrativo dentro de los plazos establecidos.

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de Certificado de ITSE

- (vi) El 7 de marzo de 2023, la denunciante solicitó un certificado ITSE previo al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección, clasificado con nivel de riesgo muy alto, sobre el inmueble ubicado en calle Orquídeas 126, Pueblo Libre, respecto al giro educación del local y con un área de uso de 400.15m<sup>2</sup>.
- (vii) El 14 de marzo de 2023 se notificó a la denunciante la Carta 13-2023, en la que se le informó que faltaban planos de evacuación y señalética con firma, así como vóucher de pago por derecho de ITSE de riesgo muy alto.
- (viii) De acuerdo con el numeral 136.3 del artículo 136 del TUO de la Ley 27444, mientras esté pendiente la subsanación, no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo para la presentación de la solicitud o el recurso. En esa línea, el cómputo de plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo se interrumpió hasta el 20 de marzo de 2023, fecha en la cual la denunciante respondió la Carta 13-2023.
- (ix) El 20 de marzo de 2023, la denunciante levantó las observaciones, por lo que se procedió a verificar la documentación presentada. Asimismo, en dicha fecha se ejecutó la diligencia de informe de ITSE, en el cual el inspector responsable no encontró a nadie en el inmueble, por lo que levantó el acta de diligencia y reprogramó la inspección dentro de los 2 (dos) días hábiles por ley.
- (x) El 21 de marzo de 2023 se notificó a la denunciante, vía correo electrónico, la reprogramación de la diligencia para el 22 de marzo de 2023. Sin embargo, en la fecha de reprogramación no encontró a nadie en el inmueble, por lo que, a través de la Resolución 284-2023 dio por finalizado el procedimiento.
- (xi) Al persistir la ausencia del administrado, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 12 del Reglamento ITSE, se dio por finalizada la inspección y denegado el certificado.

Sobre la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal

- (xii) El Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento del 9 de marzo de 2023 no contiene el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, quien



determina el nivel de riesgo de los giros solicitados.

- (xiii) Dicha calificación resulta importante debido a que va a permitir a la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización determinar el procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento que corresponde. Definido el procedimiento administrativo que corresponda, la Municipalidad podrá efectuar la liquidación del derecho de trámite correspondiente.
- (xiv) Conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que, previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la matriz de riesgo. En ese sentido, se le notificó a la denunciante la Carta 79-2023.
- (xv) Con el motivo de coadyuvar a los administrados a una correcta presentación de los requisitos necesarios para atender su solicitud de ITSE, viene realizando una verificación previa junto con el administrado para el correcto llenado del Anexo 1 del formato, a fin de determinar el nivel de riesgo que corresponde al establecimiento, de acuerdo con la Matriz de Riesgo desarrollada en la Resolución Jefatural 16-2018-CENEPRED/J; y, los Anexos 2 y 3 aprobados mediante la citada resolución. Esto último con la finalidad evitar que los administrados cometan un error de calificación, lo cual originaría una mayor demora en el desenvolvimiento del procedimiento administrativo.

Sobre la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público

- (xvi) Mediante el Oficio 081-2023-MPL-SG del 9 de junio de 2023 (en adelante, el Oficio 81-2023), la Secretaría General de la Municipalidad comunicó al Indecopi que, mediante los Memorándums 192-2023-MPL-GTI y 227-2023-MPL-GTI, la Gerencia de Tecnologías de la Información da cuenta que la mesa de partes virtual recibe documentos las 24 (veinticuatro) horas del día; y, que actualmente no se muestra el mensaje sobre el horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a 16:30 horas).
- (xvii) No hay base legal que establezca restricciones o ampliaciones en la recepción de documentos a través de la mesa de partes virtual, tal como lo ha señalado la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a través del Informe 225-2023-MPL-SG/SACGD. Asimismo, no existe norma legal nacional alguna que establezca horarios para la presentación y recepción de documentos a través de la mesa de partes digital, por lo que la Municipalidad ha cumplido con la adecuación a un

horario abierto.

- (xviii) El Decreto de Alcaldía 09-2020-MPL, que aprobó el horario para la recepción a través de la mesa de partes digital, se encuentra en proceso de que se deje sin efecto, dado que el Estado de Emergencia por el Covid-19 ha concluido.
- (xix) Teniendo en consideración que la recepción de los documentos presentados por la mesa de partes digital son las 24 (veinticuatro) horas del día, actualmente se permite el ingreso de documentación en dicho horario, por lo que, en el supuesto de que un administrado presente documentación a través de la mesa de partes digital de la Municipalidad a las 20:00 horas del martes 23 de mayo del presente año, la mesa de partes sí permitiría el ingreso de dicho documento y se considerará presentado el documento en su fecha de ingreso, es decir, el 23 de mayo.

Sobre la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia

- (xx) La Gerencia de Tecnologías de la Información ha dado cuenta que viene realizando coordinaciones entre las unidades orgánicas de la Municipalidad para que, a través de la mesa de partes virtual, se puedan tramitar los procedimientos del TUPA, dado que esta opción no estaba habilitada en la anterior gestión. Asimismo, la Municipalidad señala que la implementación del aplicativo informático de la mesa de partes virtual será culminada a más tardar a fines del mes de agosto de 2023, informando de esto último a las autoridades competentes.
- (xx) En diversos procedimientos administrativos, los requisitos son presentados de manera física, debido a que, por la naturaleza de algunos documentos, como los planos, estos deben ser legibles para la visualización gráfica a una escala conveniente, esto último con el fin de realizar una óptima evaluación del procedimiento solicitado.
5. El 12 de septiembre de 2023, mediante Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en los puntos (i) y (ii) del numeral 1 de la presente resolución; que la medida detallada en el punto (v) no constituye una barrera burocrática ilegal; y, que las medidas detalladas en los puntos (iii) y (iv) constituyen barreras burocráticas ilegales, señalando lo siguiente:

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento

- (i) La Municipalidad emitió un segundo requerimiento a la denunciante, el cual se notificó de manera digital el 15 de marzo de 2023 y de manera física el día 16 de marzo de 2023; sin embargo, de los argumentos de las partes,



así como de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que la denunciante no cumplió con atender dicho requerimiento.

- (ii) Al no haberse cumplido con atender el segundo requerimiento de información realizado por la Municipalidad; y, considerando lo establecido en el artículo 136 del TUO de la Ley 27444, no operó el silencio administrativo positivo en el caso concreto. Por tanto, no hubo desconocimiento alguno por parte de la Municipalidad a través de la Carta 103-2023.

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de Certificado de ITSE

- (iii) El día 20 de marzo de 2023 la entidad edil prosiguió con la diligencia de ITSE en calle Orquídeas 126, en el distrito de Pueblo Libre; sin embargo, suspendió la diligencia por ausencia del administrado o de la persona a quien esta designó, siendo reprogramada para el día 22 de marzo del mismo año, conforme se constata en el Acta de diligencia de ITSE presentado por la Municipalidad en su escrito de descargos del 12 de julio de 2023.
- (iv) El día 22 de marzo de 2023 la Municipalidad realizó la segunda visita para la diligencia ITSE en la misma dirección; no obstante, los inspectores no lograron realizar la evaluación ITSE del local en cuestión, debido a que, nuevamente, no se encontraba el administrado o persona alguna designada por este.
- (v) En la mencionada fecha, la Municipalidad emitió la Resolución 284-2023 en la que se resolvió dar por finalizado el procedimiento ITSE iniciado por la denunciante. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el día 23 de marzo de 2023 a su dirección de correo electrónico.
- (vi) La Municipalidad realizó la diligencia ITSE y emitió un pronunciamiento sobre el mismo, a través de la Resolución 284-2023, dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Reglamento ITSE, por lo que en el caso en particular de la denunciante, no operó el silencio administrativo positivo.

Sobre la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad, únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público

- (vii) El artículo 134 del TUO de la Ley 27444, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.
- (viii) La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar

condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 (en adelante, el Decreto Legislativo 1497), otorgó un plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos, a fin de que puedan ser atendidos por canales no presenciales.

- (ix) La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma suspendió el numeral 123.3 de la Ley 27444 (numeral 134.3. del TUO de la Ley 27444) hasta el 31 de diciembre de 2020, en lo referido a la presentación física de documentos; y, dispuso considerar como fecha de presentación, en cuanto a medios de transmisión a distancia, la fecha en cual se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. Dicha prórroga y suspensión han sido extendidas hasta el 31 de diciembre de 2024, a través de los Decretos Supremos 205-2020-PCM y 187-2021-PCM.
- (x) La Municipalidad ha desconocido los efectos legales que produce la aplicación del artículo 134 del TUO de la Ley 27444; y, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley.

Sobre la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal

- (xi) La Municipalidad transgredió el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, así como el artículo 19 del Reglamento de ITSE, normas que establecen que la propia Municipalidad, a través de la persona autorizada por esta, es la encargada de realizar la calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin que dicha carga deba ser traspasada al administrado en un momento distinto al de la presentación de su solicitud.
- (xii) El propio Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo 163-2020-PCM, que aprobó el TUO de la Ley 28976 y los formatos actualizados de declaración jurada, establece en la sección denominada “Sección VI Clasificación del nivel de riesgo”, que la información de dicho apartado debe ser llenada por el calificador designado por la municipalidad.
- (xiii) La Municipalidad transgredió el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Sobre la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia

- (xiv) El Decreto Legislativo 1412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital (en

adelante, el Decreto Legislativo 1412); el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM (en adelante, el Reglamento de Gobierno Digital); y, la Ley 31170; no han establecido una regulación que implique que las entidades de la administración pública deban obligatoriamente tramitar todos sus procedimientos administrativos de forma digital, total o parcialmente.

- (xv) Las citadas normas no han establecido y/o regulado alguna obligación a las entidades de la administración pública para implementar, únicamente, o de manera paralela a la atención presencial, que todos sus servicios y/o procedimientos administrativos deban brindarse y realizarse de manera digital.
- (xvi) Las referidas normas han establecido que la implementación de los servicios digitales de la administración pública se realizará de manera progresiva y cuando corresponda, por lo que se ha dado discrecionalidad a las entidades para que evalúen en qué supuestos no sería posible brindar un servicio o tramitar un procedimiento administrativo de manera digital.
- (xvii) La referida regulación ha conllevado a que las entidades de la administración pública, de manera gradual y en determinados supuestos, opten por utilizar los servicios digitales, como el uso de la mesa de partes virtual, para dar mayor celeridad a los procedimientos administrativos que se siguen en las entidades.
- (xviii) Con la emisión de dichas normas, las entidades del Estado, como la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, han debido implementar de manera progresiva los diversos servicios digitales establecidos en el Decreto Legislativo 1412, en Reglamento de Gobierno Digital; y, en la Ley 31170.
- (xix) De la revisión de los escritos de denuncia, se verifica que la denunciante no presentó indicios que pretendan sustentar la carencia de razonabilidad de la medida.

6. El 18 de septiembre de 2023, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que las medidas detalladas en los puntos (iii) y (iv) del numeral 1 de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales, indicando lo siguiente:

Sobre la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad, únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público

- (i) El informe 318-2023-MPL-SG del 4 de julio de 2023 y el Oficio 81-2023, así como el Memorando 192-2023-MPL-GIT y el Memorando 227-2023-MPL-GTI; permiten acreditar que la mesa de partes virtual de la Municipalidad recibe documentos las 24 horas del día.
- (ii) No existe base legal que establezca restricciones o ampliaciones en la

recepción de documentos a través de la mesa de partes virtual. Asimismo, esto último no fue fundamentado por la Comisión.

- (iii) El Decreto de Alcaldía 09-2020-MPL, que aprobó el horario para la recepción de documentos a través de la mesa de partes digital, quedará sin efecto, dado que el estado de emergencia ha concluido.
- (iv) No existe base legal, a nivel nacional, que establezca horarios para la presentación y recepción de documentos a través de la mesa de partes digital, por lo que la Municipalidad cumplió con adecuar un horario abierto.
- (v) Dado que la recepción de los documentos presentados por mesa de partes digital son las 24 (veinticuatro) horas del día, actualmente se permite el ingreso de la documentación en dicho horario, por lo que, en el supuesto de que el administrado presentase un documento a través de la mesa de partes digital de la municipalidad, a las 20:00 horas del martes 23 de mayo del presente año, la mesa de partes sí permitiría el ingreso de dicho documento, por lo que se considera presentado el documento en su fecha de ingreso; es decir, el 23 de mayo.
- (vi) El horario presencial de recepción de documentos, es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:30 horas; sin embargo, a la fecha, la recepción de documentos por mesa de partes digital es las 24 (veinticuatro) horas del día.

Sobre la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal

- (vii) La calificación que lleva el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, permite a la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización determinar el procedimiento administrativo de la licencia de funcionamiento que corresponda, permitiendo a la Municipalidad efectuar la liquidación del derecho de trámite correspondiente.
- (viii) La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres califica el nivel de riesgo de acuerdo con la matriz de riesgo y el giro del negocio, por lo que, de manera previa a la presentación del Formato de Declaración Jurada para la Licencia de Funcionamiento, el administrado debe acercarse a la oficina de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad.
- (ix) Mediante la Carta 79-2023, comunicó al administrado que, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, modificado por el Decreto Legislativo 1497, las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, identifiquen si el establecimiento es



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, así como con la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la matriz de riesgo.

- (x) La Municipalidad no se encuentra obligada a que en un momento distinto a la presentación de la solicitud, deba obtener el sello y firma del calificador de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, con la determinación del nivel de riesgos, dado que este análisis es parte integrante del trámite en cuestión.
  - (xi) De acuerdo con el artículo 413 del Código Procesal Civil y el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 46 del Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, el Decreto Legislativo 1326), el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.
7. El 4 de octubre de 2023, la denunciante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en los puntos (i) y (ii) del numeral 1 de la presente resolución; así como en el extremo que declaró que la medida detallada en el punto (v) no constituye una barrera burocrática ilegal, indicando lo siguiente:
- (i) La Comisión omitió pronunciarse respecto de la notificación de la Carta 83-2023, la que no fue válidamente efectuada, por haberse modificado el orden de prelación establecido en el numeral 20.2 del TUO de la Ley 27444, por lo que el contenido de la referida carta no resultó exigible.
  - (ii) Dado que acreditó que operó el silencio administrativo positivo en el procedimiento referido a la solicitud de licencia de funcionamiento, cuenta con interés y legitimidad para obrar.
  - (iii) Con relación a su solicitud de Certificado de ITSE, la Comisión limitó su análisis a los plazos indicados en los argumentos presentados por la Municipalidad, sin advertir que las inspecciones constituyen actuaciones probatorias, por lo que correspondía que se curse una notificación con una anticipación de no menos de 3 (tres) días para realizar la referida diligencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 174.2 y el numeral 180.1 del TUO de la Ley 27444, norma aplicable para todas las actuaciones probatorias en el marco de un procedimiento administrativo.
  - (iv) El Viceministerio de Gestión Institucional, mediante la Resolución Viceministerial 223-2019-MINEDU desarrolló los numerales 174.2 y 180.1 del TUO de la Ley 27444 y calificó las visitas de inspección como una actuación probatoria.
  - (v) Para analizar la exigencia de tramitar 108 (ciento ocho) procedimientos y

servicios únicamente de manera presencial, debió advertirse que el numeral 123.3 de la Ley 27444 contempla que cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

- (vi) La Comisión no consideró la modificación del numeral 123.3 de la Ley 27444 al momento de emitir la resolución de primera instancia, lo que contraviene el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, por no encontrarse debidamente motivada, por lo que solicita se declare nula la resolución apelada.

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento

- (vii) La notificación de la Carta 83-2023 fue defectuosa, por haberse modificado el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del TUO de la Ley 27444, dado que la Municipalidad remitió la mencionada carta por correo electrónico y posteriormente realizó la notificación personal en su local, vulneró lo dispuesto en el numeral 20.2 de la mencionada norma.
- (viii) La Municipalidad notificó la Carta 83-2023 el 15 de marzo de 2023 a las 12:28 horas, vía correo electrónico. Posteriormente realizó la notificación presencial el mismo día a las 15:30 horas, indicando que, al no encontrar persona alguna, realizó una segunda visita el 16 de marzo a las 11:10 horas.
- (ix) En la mencionada constancia de notificación, se indica que se colocó un aviso en la fechada del domicilio, indicando que se notificaría la Carta 83-2023 el 16 de marzo de 2023; sin embargo, a la fecha no se acreditó que la Municipalidad haya cumplido con esto último, dado que la Municipalidad no adjuntó este aviso.
- (x) Tomó conocimiento de las mencionadas notificaciones a través de la resolución que desconoció la aplicación del silencio administrativo positivo, declarando improcedente su solicitud.
- (xi) En aplicación del numeral 20.2 del TUO de la Ley 27444, los actos de notificación de la Carta 83-2023, resultan ser nulos.
- (xii) La Comisión omitió pronunciarse sobre esto último, por lo que la resolución de primera instancia carece de una debida motivación, de acuerdo con el artículo 6 del TUO de la Ley 27444 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC.
- (xiii) Las observaciones formuladas en un primer momento, mediante la Carta 79-2023, fueron subsanadas dentro del plazo proporcionado. Por tanto, la mencionada carta y la subsanación del 13 de marzo de 2023, establecen el período de tiempo que debe transcurrir para la emisión de la solicitud de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

la licencia de funcionamiento.

- (xiv) El segundo requerimiento de la Municipalidad podría indicar una posible negligencia administrativa, por no haberse registrado debidamente el documento de subsanación de las observaciones formuladas a través de la Carta 79-2023. En esa línea, la Municipalidad brindó una declaración falsa por no haber reconocido la subsanación realizada el 13 de marzo de 2023.
- (xv) La Municipalidad dio respuesta a su solicitud el 30 de marzo de 2023, lo que excede el plazo máximo para la tramitación de la licencia de funcionamiento, siendo que, en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, perdió competencia por razón de tiempo; y, en consecuencia, operó el silencio administrativo positivo, por lo que cuenta con interés y legitimidad para obrar.

Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de Certificado de ITSE

- (xvi) La Comisión no consideró que las visitas de inspección realizadas por la Municipalidad constituyen actuaciones probatorias, por lo que debía notificar con anticipación de no menos de 3 (tres) días la realización de esta diligencia, de acuerdo con el numeral 174.2 del artículo 174 del TUO de la Ley 27444; y, el numeral 180.1 del artículo 180 de la referida norma. Esto último resulta aplicable a todas las actuaciones probatorias en el marco de un procedimiento administrativo, como el de ITSE.
- (xvii) Lo antes indicado es aplicable en las inspecciones a colegios privados, en un procedimiento de autorización, de acuerdo con el numeral 26.2 del Reglamento de Colegios Privados, que si bien no resulta aplicable a la Municipalidad, el propio Ministerio de Educación, en su Resolución Viceministerial 223-2019-MINEDU señaló que las visitas de inspección constituyen una actuación probatoria en el marco de un procedimiento administrativo.
- (xviii) Si bien una fiscalización puede darse en cualquier momento y sin previo aviso, las inspecciones tienen una naturaleza distinta y constituyen actuaciones probatorias.
- (xix) Dado que la Municipalidad no notificó previamente las visitas de inspección, estas no resultan válidas, por lo que no son aplicables las causales de suspensión del Manual de Ejecución de ITSE.

Sobre la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia

- (xx) La exigencia de tramitar 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial contraviene el derecho de los

administrados a utilizar medios electrónicos para presentar documentación y realizar trámites de manera más eficiente y ágil; puesto que, contradice los avances normativos introducidos por la modificación del artículo 123.3 de la Ley 27444.

- (xxi) De acuerdo con el numeral 123.3 de la citada norma, la cual entró en vigor en virtud de la Ley 31465 del 4 de mayo de 2022, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, dentro del tercer día hábil, lo cual agiliza los procedimientos.
- (xxii) Por tanto, la limitación de la posibilidad de utilizar medios electrónicos para presentar documentación y realizar trámites, contraviene el numeral 123.3 de la Ley 27444, lo cual no fue considerado por la Comisión.
- (xxiii) La Comisión no realizó un análisis de las inexistentes notificaciones de las inspecciones vinculadas a su solicitud de Certificado de ITSE; y, omitió pronunciarse sobre el orden de prelación de notificaciones en relación con su solicitud de licencia de funcionamiento. Asimismo, la Comisión inobservó el numeral 123 de la Ley 27444, al evaluar la medida detallada en el punto (v) del numeral 1 de la presente resolución, por lo que vulneró su derecho a la debida motivación del acto administrativo.

- 8. El 13 de octubre de 2023, la Municipalidad presentó un escrito, reiterando lo expresado durante el procedimiento.
- 9. El 23 de enero de 2024, la denunciante presentó un escrito, reiterando lo expresado durante el procedimiento y agregó lo siguiente:

- (i) La Municipalidad argumenta que la Resolución del 12 de septiembre de 2023 incurre en un error de derecho al exigir el pago de costos y costas a favor del denunciante. No obstante, aunque la Municipalidad haya dejado de aplicar la barrera burocrática ilegal, esto no implica automáticamente que el pago de costos y costas no resulte apropiado.

Sobre la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público

- (ii) La Municipalidad admite haber impuesto la medida, toda vez que, debido a la investigación iniciada por el Indecopi, extendió el horario de recepción a las 24 (veinticuatro) horas del día. Sin embargo, esto último no exime a la Municipalidad de la responsabilidad derivada de la imposición de la medida.
- (iii) No existe ninguna resolución por parte de la Municipalidad o cualquier otra autoridad o entidad pública que dé constancia que la Comisión tenía posibilidad de tomar conocimiento sobre la inaplicación de la barrera burocrática, antes o después de la expedición de la Resolución del 12 de septiembre del 2023. Por lo tanto, la Resolución del 12 de septiembre del



2023 surte todos sus efectos y debe cumplirse en sus términos, con cargo a que se declare la inexistencia de barreras burocráticas ilegales en la actualidad.

Sobre la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal

- (iv) Los argumentos de la Municipalidad se centran en resaltar la importancia de la calificación; sin embargo, lo cuestionado es el traslado de dicha carga al administrado, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal.
- (v) La Municipalidad argumenta que, al no estar prohibida la exigencia del formato de declaración jurada con la aprobación del calificador, está permitido exigir esto último. Sin embargo, la administración pública debe actuar estrictamente conforme al principio de legalidad y no puede sustentar su actuación en la ausencia de prohibiciones.
- (vi) La propia Municipalidad reconoce que la presentación, actualmente corregida, puede ser virtual, lo que implica que el administrado puede presentar la solicitud de forma virtual. En ese sentido, la Municipalidad reconoce que la presentación virtual de la solicitud no implicaba que deje de cumplir su obligación de llenar la sección sobre el nivel de riesgo del establecimiento.
- (vii) Existe una laguna legal en el Manual de Ejecución de ITSE, respecto al momento específico en el cual el calificador debe determinar el riesgo; puesto que, aunque se establece que el calificador tiene la obligación de emitir un pronunciamiento al respecto, la falta de una clara especificación temporal deja margen a interpretaciones diversas.

10. El 21 de febrero de 2024, mediante el Requerimiento 0009-2024/SEL<sup>7</sup> y el

<sup>7</sup> A través del citado documento, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó que la Municipalidad se sirva remitir lo siguiente:

- (i) La solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la denunciante el 9 de marzo de 2023 (tramitada en el Expediente 1769-2023) y sus respectivos anexos, en particular, el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (ii) El escrito de subsanación de observaciones (formuladas mediante Carta 079-2023- MPL-GRDE-SGDEC del 10 de marzo de 2023) a la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la denunciante y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (iii) La solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentada por la denunciante del 7 de marzo de 2023 (tramitada en el Expediente 1694-2023) y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (iv) El escrito de subsanación de observaciones (formuladas mediante Carta 013-2023- MPL-SGGRD del 14 de marzo de 2023) a la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentada por la denunciante y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.

Requerimiento 0010-2024/SEL<sup>8</sup>, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) formuló un requerimiento de información a las partes.

11. El 28 de febrero y 4 de marzo de 2024, la Municipalidad presentó escritos adjuntando documentos, en atención al Requerimiento 0009-2024/SEL.
12. El 20 de marzo de 2024, la denunciante presentó un escrito adjuntando documentos, en atención al Requerimiento 0010-2024/SEL.
13. El 22 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala dejó constancia que, de la revisión del portal web institucional de la Municipalidad, se observa que implementó una mesa de partes virtual, la cual permite únicamente la tramitación de los procedimientos referidos a lo siguiente: (i) Catastro, (ii) Defensa Civil, (iii), Divorcio, (iv) Documento Simple, (vi) Licencias de Funcionamiento; y, (v) Obras Privadas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar si existe algún vicio de nulidad que afecte la validez de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023.

- 
- (v) El acuse de recibo de las notificaciones realizadas al correo electrónico de la denunciante, en particular, el acuse de recibo de la Carta 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 14 de marzo de 2023, de acuerdo con lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.
  - (vi) La constancia de notificación personal de la Carta 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 14 de marzo de 2023, incluyendo el aviso y la constancia de colocación de este en el domicilio en el que se realizó el referido acto de notificación, en el cual se indica la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.
  - (vii) Copia del Expediente 1694-2023 y anexos, referido a la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentada por la denunciante el 7 de marzo de 2023.
  - (viii) Copia del Expediente 1769-2023 y anexos, referido a la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la denunciante el 9 de marzo de 2023.

<sup>8</sup> A través del citado documento, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó que la denunciante se sirva remitir lo siguiente:

- (i) La solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la denunciante el 9 de marzo de 2023 (tramitada en el Expediente 1769-2023) y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (ii) El escrito de subsanación de observaciones (formuladas mediante Carta 079-2023- MPL-GRDE-SGDEC del 10 de marzo de 2023) a la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la denunciante y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (iii) La solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentada por la denunciante el 7 de marzo de 2023 (tramitada en el Expediente 1694-2023) y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.
- (iv) El escrito de subsanación de observaciones (formuladas mediante Carta 013-2023- MPL-SGGRD del 14 de marzo de 2023) a la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones presentada por la denunciante y sus respectivos anexos, así como su constancia de presentación o cargo de recepción de mesa de partes física o virtual.



PERÚ  
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Sobre la validez de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023

14. En su recurso de apelación, la denunciante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, indicando que ésta carecería de una debida motivación, habiéndose vulnerado su derecho al debido procedimiento y el principio de legalidad.
15. Al respecto, se observa que la denunciante cuestionó la validez de la resolución de primera instancia en relación con las medidas detalladas en los puntos (i), (ii) y (v) del numeral 1 de la presente resolución, señalando lo siguiente:
  - (i) Sobre la medida detallada en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión omitió pronunciarse sobre la notificación de la Carta 83-2023, la que no fue válidamente efectuada, por haberse modificado el orden de prelación establecido en el numeral 20.2 del TUO de la Ley 27444, por lo que el contenido de la referida carta no resultó exigible.
  - (ii) Sobre la medida detallada en el punto (ii) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión limitó su análisis a los plazos indicados en los argumentos presentados por la Municipalidad, sin advertir que las inspecciones constituyen actuaciones probatorias, por lo que correspondía que se curse una notificación con una anticipación de no menos de 3 (tres) días para realizar la referida diligencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 174.2 y el numeral 180.1 del TUO de la Ley 27444, norma aplicable para todas las actuaciones probatorias en el marco de un procedimiento administrativo.
  - (iii) Sobre la medida detallada en el punto (v) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión no consideró la modificación del numeral 123.3 de la Ley 27444 al momento de emitir la resolución de primera instancia, lo que contraviene el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, por no encontrarse debidamente motivada, por lo que solicita se declare nula la resolución apelada.
16. Con relación a la motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que este constituye un requisito de validez del acto administrativo; y, asimismo, el artículo 6 de la mencionada norma señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

#### DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al*

contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*".

17. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TEO de la Ley 27444<sup>9</sup>, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es la debida motivación.
18. Al respecto, se observa que la Comisión expresó los fundamentos que sustentan su decisión; y, en particular, sobre los extremos referidos a la imposición de las medidas detalladas en los puntos (i), (ii) y (v) del numeral 1 de la presente resolución, tal como se advierte de los numerales 50 al 78 y del 101 al 112 de la resolución de primera instancia:

#### **RESOLUCIÓN 0906-2023/CEB-INDECOPI DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

"(...)

#### **D. Evaluación de legalidad:**

D.3. *Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento de la denunciante:*

50. *La denunciante cuestionó como barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializada en la Carta N° 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC.*
51. *De la revisión de la documentación presentada por las partes, así como de sus propios argumentos, se verifica que la solicitud de licencia de funcionamiento fue presentada por la denunciante ante la Municipalidad el 9 de marzo de 2023 y, además, dicho procedimiento obra en el Expediente 1769-2023.*
52. *Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2023, la entidad edil emitió la Carta N° 079- 2023-MPL-GRDE-SGDEC, la cual fue notificada a la denunciante en esa misma fecha, conforme se visualiza del cargo de notificación del referido documento. En dicha carta la Municipalidad comunicó a la denunciante que (i) no había adjuntado el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento sin el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y, (ii) el formato de declaración jurada no consigna la dirección del local donde va a desarrollar la actividad, así como tampoco el giro, debido a que solo menciona a que será una actividad de educación. En esa línea, le solicitó la siguiente información y/u documentación:*

(...)

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

53. El 13 de marzo de 2023 (según la Municipalidad, el 14 de marzo del mismo año) la denunciante presentó un escrito ante la referida entidad, por medio del cual habría atendido el requerimiento realizado por la Carta N° 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC. Sin embargo, mediante la Carta N° 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC, emitida el 14 de marzo de 2023, la Municipalidad le comunicó nuevamente los siguientes puntos:
- (...)
54. En otros términos, la Municipalidad requirió nuevamente a la denunciante que presente el formato de declaración jurada para la licencia de funcionamiento con la información completa y los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad y, para ello, le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la Carta N° 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC a fin de que cumpla con levantar las observaciones señaladas.
55. De la revisión de la documentación presentada por la Municipalidad, se observa que la Carta N° 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC fue notificada a la denunciante, de manera digital, a su correo electrónico i.e.p.santateresadeavila@gmail.com el miércoles 15 de marzo de 2023. Asimismo, de la constancia de notificación adjunta a su escrito del 23 de agosto de 2023, se observa que la Municipalidad notificó la carta de manera física a la denunciante el 16 de marzo de 2023 a la dirección calle Orquídeas N° 126, conforme se muestra a continuación:
- (...)
56. Conforme se observa, la Municipalidad volvió a emitir un requerimiento de información y documentación a la denunciante a través de la Carta N° 083-2023-MPL-GRDE-SGDEC, que fue notificada, además de a la dirección electrónica mencionada, a la dirección física calle Orquídeas N° 126, domicilio en el que también se notificó la carta primigenia, es decir, la Carta N° 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC.
57. Tal como se detalló, en dicho requerimiento se requirió, entre otros, (i) que informe sobre el número y fecha de la autorización sectorial correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación para el local ubicado en calle Orquídeas N° 126, distrito de Pueblo Libre, el cual es de obligatorio cumplimiento conforme al punto 3 del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprobó la relación de autorizaciones sectoriales del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (ii) que informe sobre el pago de derecho de tramitación y, (iii) que especifique el giro -de educación- que pretende realizar. Para tal efecto, la corporación edil le confirió un plazo de dos (2) días hábiles para su cumplimiento.
58. Sobre la base del segundo requerimiento de la Municipalidad, se debe considerar que el numeral 136.3.1 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que mientras se encuentre pendiente la subsanación, no procederá el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de solicitud o el recurso.
59. La referida norma establece que se suspenderá el cómputo de plazo para que opere el silencio administrativo cuando el administrado y/o solicitante no haya cumplido con subsanar las observaciones presentadas por la entidad.
60. Ahora bien, en el caso en particular de la denunciante, se verifica que la Municipalidad emitió un segundo requerimiento a la denunciante, el cual se notificó de manera digital el 15 de marzo de 2023, y de manera física el día 16 de marzo de 2023; sin embargo, de los argumentos de las partes, así como de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que la denunciante no cumplió con atender dicho requerimiento.
61. Ahora bien, para un mayor entendimiento, a través del siguiente gráfico se podrá visualizar cómo se siguió el procedimiento de solicitud de licencia de funcionamiento tramitado por la denunciante ante la Municipalidad:

(...)

62. *En ese sentido, al no haberse cumplido con atender el segundo requerimiento de información realizado por la Municipalidad, y sobre la base de lo establecido en el artículo 136 del TUO de la Ley 27444, no operó el silencio administrativo positivo en el caso concreto. Por tanto, no hubo desconocimiento alguno por parte de la Municipalidad a través de la Carta N° 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC.*
63. *El artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, establece que las demandas (entiéndase denuncias) deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante (entiéndase denunciante) carezca manifiestamente de interés para obrar, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.*
64. *Por su parte, el numeral 27.1) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256 establecen que la Comisión podrá declarar la improcedencia de la denuncia de acuerdo con los supuestos establecidos en el TUO del Código Procesal Civil.*
65. *Por lo tanto, a criterio de esta Comisión, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializada en la Carta N° 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC*
66. *Sin perjuicio de ello, cabe precisar que ello no implica que el pedido de la Municipalidad a la denunciante consistente en que presente el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres configure una medida legal, toda vez que como dicha medida también es materia de cuestionamiento en el presente caso, su legalidad será analizada en los siguientes puntos de la presente resolución.*

D.4. Sobre la medida consistente en el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de certificado ITSE:

67. *En el presente caso, la denunciante también ha cuestionado como presunta barrera burocrática el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de certificado ITSE, materializado en la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres N° 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD y en la Carta N° 026-2023-MPL-SGGRD.*
68. *Al respecto, sin perjuicio de la fecha de presentación informada por la denunciante, conforme se citó anteriormente, el artículo 26 del Reglamento ITSE establece que el plazo del procedimiento de inspección técnica de seguridad en edificaciones es de siete (7) días hábiles y se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.*
69. *Ahora bien, de la documentación y los argumentos presentados por las partes, se aprecia que la denunciante presentó una solicitud de licencia de funcionamiento el día 9 de marzo de 2023 para realizar una actividad económica del rubro educación en la dirección calle Orquídeas N° 126 en el distrito de Pueblo Libre. Asimismo, presentó una solicitud para obtener el certificado ITSE para el predio que se encuentra en esa misma dirección.*
70. *En ese sentido, con base a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento ITSE, el plazo de siete (7) días hábiles del procedimiento para la obtención del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones comenzó a contabilizarse a partir de*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

la fecha de presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, es decir, desde el 9 de marzo de 2023.

71. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2023, conforme señalaron las partes, se notificó a la denunciante la Carta N° 013-2023-MPL-SGGRD, por medio de la cual la Municipalidad le comunicó que su solicitud de ITSE no cuenta con (i) los planos de evacuación y señalética con firma y, (ii) el voucher de pago por derecho de ITSE Nivel Muy Alto. En esa línea, el cómputo de plazo para que opere el silencio administrativo positivo -aplicable al presente procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento ITSE- se vio interrumpido hasta que se subsanen las observaciones planteadas por la Municipalidad a través de la referida carta, ello de conformidad con en el numeral 136.3.1 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444.
72. El 17 de marzo de 2023 -según la Municipalidad, el 20 de marzo del mismo año- la denunciante presentó un escrito mediante el cual subsanó las observaciones planteadas previamente por la Municipalidad.
73. Dentro del plazo del procedimiento, el día 20 de marzo de 2023 la entidad edil prosiguió con la diligencia ITSE en la dirección calle Orquídeas N° 126 en el distrito de Pueblo Libre, sin embargo, suspendió la diligencia por ausencia del administrado o de la persona a quien este designe, y la reprogramó para el día 22 de marzo del mismo año, conforme se constata en el Acta de diligencia de ITSE presentado por la Municipalidad en su escrito de descargos del 12 de julio de 2023, la cual se visualiza a continuación:  
(...)
74. Posteriormente, el día 22 de marzo de 2023 la Municipalidad realizó la segunda visita para la diligencia ITSE en la misma dirección, no obstante, los inspectores tampoco lograron realizar la evaluación ITSE del local debido a que, nuevamente, no se encontraba el administrado o alguna persona designada por este. Asimismo, en esa misma fecha, la Municipalidad emitió la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres N° 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD en la que se resolvió dar por finalizado el procedimiento ITSE iniciado por la denunciante. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el día 23 de marzo de 2023 a la dirección electrónica [i.e.p.santateresadeavila@gmail.com](mailto:i.e.p.santateresadeavila@gmail.com).
75. A mayor abundamiento, en el siguiente gráfico se visualizan las actuaciones que se dieron durante el procedimiento de ITSE iniciado por la denunciante ante la Municipalidad:  
(...)
76. Conforme a las actuaciones realizadas, se verifica que la Municipalidad realizó la diligencia ITSE y emitió un pronunciamiento sobre el mismo -a través de la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres N° 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Reglamento ITSE, por lo que en el caso en particular de la denunciante no operó la figura del silencio administrativo positivo.
77. Asimismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente punto, corresponde desvirtuar los argumentos de ilegalidad presentados por la denunciante señalados en los puntos (x) y (xi) de la página 11 de la presente resolución, en tanto se ha verificado que la Municipalidad emitió un pronunciamiento sobre su solicitud de diligencia ITSE, respetando el plazo regulado en el Reglamento ITSE, contabilizado en concordancia con lo establecido en el artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimarlos.
78. Por lo tanto, toda vez que no ha operado la figura del silencio administrativo positivo en el caso en particular de la denunciante y, por tanto, no ha habido un desconocimiento por parte de la Municipalidad, se declara improcedente la denuncia en este extremo por falta de interés para obrar de la denunciante.

(...)

D.7. Sobre la exigencia de tramitar procedimientos y servicios únicamente de forma presencial

101. *En el presente caso, la denunciante ha cuestionado la exigencia de tramitar los ciento ocho (108) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la presente resolución, materializada en el Anexo de la Ordenanza N° 608-MPL.*
102. *Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de los servicios digitales, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno. Asimismo, su artículo 2 establece que dicha norma es de aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.*
103. *Ahora bien, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1412 establece que la sede digital es un tipo de canal digital, a través del cual pueden acceder los ciudadanos y personas en general a un catálogo de servicios digitales, realizar trámites, hacer seguimiento de los mismos, recepcionar y enviar documentos electrónicos, y cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 21 se contempla que las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública cuentan con un registro digital para recibir documentos, solicitudes, escritos y comunicaciones electrónicas dirigidas a dicha entidad.*
104. *Asimismo, el artículo 18 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública, de manera progresiva y cuando corresponda, deben garantizar a las personas el establecimiento y la prestación de los servicios digitales, comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley.*
105. *Por su parte, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1412, establece que el Marco de Servicios Digitales del Estado Peruano comprende la interacción de los ciudadanos y personas en general con los servicios digitales provistos de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente por las entidades de la Administración Pública.*
106. *Asimismo, la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas<sup>57</sup>, tiene por objeto impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en toda la administración pública con el fin de transformar digitalmente los procesos, servicios y procedimientos administrativos, con arreglo al Decreto Legislativo 141258, señalado en los párrafos precedentes.*
107. *La referida norma establece que las entidades de la administración pública deben implementar -en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de dicha ley- los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412. Asimismo, establece que el servicio de mesa de partes digital se implementa dentro del alcance de la sede digital establecida en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1412, para cumplir con la funcionalidad de recibir documentos electrónicos, y precisa que la entidad puede optar por un enfoque progresivo de implementación de los medios tecnológicos a su disposición.*



108. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31170 precisa que las entidades transforman digitalmente los procedimientos administrativos con el fin de dar mayor celeridad a todos los trámites administrativos, priorizando la atención mediante plataformas y servicios digitales.
109. Conforme se observa de las normas citadas en materia de gobierno digital e implementación de las mesas de partes digital, estas regulan el régimen jurídico aplicable para los servicios digitales que brinden las entidades de la Administración Pública en sus distintos niveles de gobierno. En esa línea, establecen que los servicios digitales que vayan a proveer a los administrados van a ser implementados y garantizados de manera progresiva y cuando corresponda, por lo que se debe priorizar la atención mediante plataformas y servicios digitales.
110. En tal sentido, la referida regulación ha conllevado a que las entidades de las Administración Pública, de manera gradual y en determinados supuestos, opten por utilizar los servicios digitales -como el uso de la mesa de partes virtual- para dar una mayor celeridad a los procedimientos administrativos que se siguen en las entidades. Por consiguiente, con la emisión de dichas normas, las entidades del Estado, como la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, han debido implementar de manera progresiva los diversos servicios digitales establecidos en el Decreto Legislativo N° 1412, en su Reglamento y en la Ley N° 31170.
111. Sin perjuicio de ello, las normas analizadas en el presente capítulo no han establecido y/o regulado alguna obligación a las entidades de la Administración Pública para implementar -únicamente- o de manera paralela a la atención presencial, que todos sus servicios y/o procedimientos administrativos deban brindarse y realizarse de manera digital. A mayor abundamiento, conforme se ha reiterado, las referidas normas han establecido que la implementación de los servicios digitales de la Administración Pública se realizará de manera progresiva y cuando corresponda, por lo que se ha dado la discrecionalidad a las entidades para que evalúen en que supuestos no sería posible brindar un servicio o tramitar un procedimiento administrativo de manera digital.
112. En ese sentido, al no comprobarse que la Municipalidad haya contravenido alguna norma del ordenamiento jurídico con la imposición de la medida cuestionada por la denunciante, analizada en el presente punto, no corresponde declararla barrera burocrática ilegal.  
(...)” (énfasis agregado)
19. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que la Comisión expresó las razones que sustentaron la decisión de primera instancia, que declaró improcedente e infundada la denuncia respecto de las medidas detalladas en los puntos (i), (ii) y (v) del numeral 1 de la presente resolución.
20. Así, de acuerdo con lo expresado en la apelada, en ningún caso operó el silencio administrativo positivo a favor de la denunciante; y, asimismo, la implementación de los servicios digitales de la administración pública se realiza de manera progresiva y cuando corresponda, por lo que las entidades pueden evaluar en qué supuestos no sería posible brindar un servicio o tramitar un procedimiento administrativo de manera digital. En tal sentido, se verifica que la Comisión sustentó adecuadamente su pronunciamiento.
21. Asimismo, se verifica que, a criterio de la Comisión, la denunciante no presentó argumentos que califiquen como indicios suficientes sobre la carencia de

razonabilidad de la medida.

22. Cabe precisar que, en línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el **derecho a la motivación no implica que se emita una respuesta expresa, detallada o pormenorizada de todas las alegaciones de las partes**, sino que la decisión expedida por el juzgador se encuentre debidamente justificada, conforme se observa a continuación:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.* (énfasis agregado)

23. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado con anterioridad, la denunciante cuestionó la validez de la resolución de primera instancia, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre la medida detallada en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión omitió pronunciarse respecto de la notificación de la Carta 83-2023, la que no fue válidamente efectuada, por haberse modificado el orden de prelación establecido en el numeral 20.2 del TUO de la Ley 27444, por lo que el contenido de la referida carta no resultó exigible.
  - (ii) Sobre la medida detallada en el punto (ii) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión limitó su análisis a los plazos indicados en los argumentos presentados por la Municipalidad, sin advertir que las inspecciones constituyen actuaciones probatorias, por lo que correspondía que se curse una notificación con una anticipación de no menos de 3 (tres) días para realizar la referida diligencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 174.2 y el numeral 180.1 del TUO de la Ley 27444, norma aplicable para todas las actuaciones probatorias en el marco de un procedimiento administrativo.
  - (iii) Sobre la medida detallada en el punto (v) del numeral 1 de la presente resolución, la Comisión no consideró la modificación del numeral 123.3 de la Ley 27444 al momento de emitir la resolución de primera instancia, lo que contraviene el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, por no encontrarse debidamente motivada, por lo que solicita se declare nula la resolución apelada.
24. Respecto de lo indicado en el punto (i) del numeral anterior, cabe señalar que,



de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444<sup>10</sup>, el administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, siendo que en tal caso, **no resulta aplicable el orden de prelación** dispuesto en el numeral 20.1 del citado artículo.

25. Por lo tanto, en la medida que el denunciante autorizó la notificación a su dirección electrónica, en virtud del numeral 20.1 no resultaba aplicable el orden de prelación alegado, correspondiendo desestimar dicho argumento.
26. En cuanto a lo indicado en el punto (ii) del numeral 23 de la presente resolución, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el argumento en cuestión no fue planteado oportunamente ante la primera instancia, por lo que no constituyó un hecho controvertido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27444, por lo que corresponde desestimar este argumento sobre la invalidez de la resolución de primera instancia.
27. Sobre lo indicado en el punto (iii) del numeral 23 de la presente resolución, la denunciante alegó que la resolución de primera instancia resulta ser nula, debido a que la Comisión no consideró la modificación del numeral 123.3 de la Ley 27444 al momento de evaluar la medida detallada en el punto (v) del numeral 1 de la presente resolución.
28. De la revisión de la resolución de la primera instancia se observa que, a criterio de la Comisión, el Reglamento de Gobierno Digital; y, la Ley 31170, no han establecido una regulación que implique que las entidades de la administración pública deban obligatoriamente tramitar todos sus procedimientos

<sup>10</sup>

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

administrativos de forma digital, total o parcialmente.

29. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, **la valoración de los medios probatorios, la aplicación o interpretación distinta del derecho contenida en el acto impugnado no constituye una causal de nulidad<sup>11</sup>**, por lo que corresponde de igual manera desestimar este argumento.
30. Cabe destacar que, como se ha indicado en el numeral 22 de la presente resolución, **el derecho a la motivación no implica que se emita una respuesta expresa, detallada o pormenorizada de todas las alegaciones de las partes, sino únicamente que la decisión se encuentre debidamente justificada**, por lo que al haberse verificado que la Comisión cumplió con detallar las razones que sustentaron la resolución de primera instancia, ésta no adolece de los vicios alegados por la denunciante.
31. En consecuencia, se concluye que la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023 no contiene vicio alguno que afecte su validez, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, por lo que corresponde desestimar los argumentos al respecto formulados por la denunciante en su recurso de apelación.

### **III.2. Sobre las medidas detalladas en los puntos (i) y (ii) del numeral 1 de la presente resolución**

#### **A. Marco Normativo**

32. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444<sup>12</sup>, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 32. - Calificación de procedimientos administrativos**

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

33. En esa línea, el artículo 35 del citado TUO de la Ley 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo, cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 o de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo<sup>13</sup>.
34. Así, de acuerdo con el artículo 36 de la referida norma, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente<sup>14</sup>.
35. Por otro lado, el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976<sup>15</sup>, establece que la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 35. - Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Administrativo**

(...)

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
- 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

35.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38.

35.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**

**Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo.**

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento**

8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.

(...)

**b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto**

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y **para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo.**

36. Sobre el particular, el citado artículo dispone que, en el caso de edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto<sup>16</sup>, el plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta 8 (ocho) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.
37. En esa línea, el artículo 11 del Reglamento de ITSE<sup>17</sup> establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la Ley 28976, en **la ITSE opera el silencio administrativo positivo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento de ITSE no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE.**
38. Cabe indicar que, el artículo 18 del Reglamento de ITSE<sup>18</sup> establece las clases de ITSE, entre las cuales contempla: (i) la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; y, (ii) **la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.**
39. Así, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de ITSE<sup>19</sup> establece que la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de

---

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

<sup>16</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la calificación que corresponde al inmueble en cuestión es de Riesgo Muy Alto.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 11.- Silencio administrativo en la ITSE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 18.- Clases de ITSE**

18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.

18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 18.- Clases de ITSE**

(...)

18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.



inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la matriz de riesgos.

40. Por otro lado, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de ITSE<sup>20</sup>, el plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de 5 (cinco) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento.
  41. Asimismo, el referido artículo establece que el plazo máximo para la finalización del procedimiento es de 7 (siete) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el reglamento. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12 de la citada norma, **la ausencia reiterada implica dar por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE<sup>21</sup>.**
  42. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 136.3.1 del numeral 136.3 del artículo 136 del TUO de la Ley 27444<sup>22</sup> dispone que, **mientras esté pendiente la subsanación, no procede el cómputo de plazos** para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.
  43. En conclusión, para determinar un presunto desconocimiento del desconocimiento del silencio administrativo positivo, se debe verificar, en primer lugar, si este operó, de manera que el administrado haya obtenido un derecho ficto que pueda ser desconocido por la entidad, para lo cual se deberá observar la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de la denunciante.
- B. Sobre la medida detallada en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 26.- Plazo máximo de la diligencia y finalización de la ITSE**

El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 12.- Suspensión de la diligencia de ITSE**

12.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos:

a) **Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe:** el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

(...)

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

(...)

44. En el presente caso, la denunciante cuestionó el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en la Carta 103-2023.
45. Al respecto, a través de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, la Comisión señaló que la denunciante no cumplió con subsanar las observaciones que fueron indicadas por la Municipalidad a través de la Carta 79-2023; y, en una segunda oportunidad, a través la Carta 83-2023, por lo que no operó el silencio administrativo positivo a su favor.
46. Al momento de interponer su recurso de apelación, la denunciante señaló que la Municipalidad no respetó el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del TUO de la Ley 27444; y, que la Municipalidad no acreditó haber colocado un aviso indicando la fecha en la que se realizaría la segunda visita, a efectos de notificar la Carta 83-2023.
47. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que, el 9 de marzo de 2023, la denunciante presentó una solicitud de licencia de funcionamiento, autorizando la notificación de los actos del procedimiento a su dirección de correo electrónico.
48. Así, a través de la Carta 79-2023, la Municipalidad solicitó a la denunciante la presentación de un nuevo Formato de Declaración Jurada para la Licencia de Funcionamiento, toda vez que habría omitido consignar, entre otros, el visto bueno y firma del calificador municipal; el número y fecha de la autorización sectorial del Ministerio de Educación, así como el número de recibo del pago del derecho de trámite. Por lo tanto, en atención a la mencionada carta, el 14 de marzo de 2023 la denunciante presentó un escrito ante la Municipalidad, subsanando las observaciones formuladas.
49. Posteriormente, mediante la Carta 83-2023, la Municipalidad reiteró a la denunciante que deberá presentar el Formato de Declaración Jurada para la Licencia de Funcionamiento, con la información completa y los requisitos establecidos en el TUPA, otorgándole un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la referida carta para que cumpla con levantar las observaciones.
50. De acuerdo con lo manifestado por la Municipalidad, la Carta 83-2023 fue notificada al denunciante el 15 de marzo de 2023, al correo electrónico autorizado y a su domicilio físico en la misma fecha, siendo que, al no haber recibo respuesta alguna por parte de la denunciante, no operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada el 9 de marzo de 2023, como se indica en la Carta 103-2023. Asimismo, señaló que, si bien la denunciante presentó un escrito el 14 de marzo de 2023, en atención a la Carta 79-2023, no cumplió con subsanar y adjuntar todos los documentos solicitados y establecidos en el TUPA de la Municipalidad.



51. Ahora bien, al momento de interponer su recurso de apelación la denunciante señaló que la Municipalidad le notificó la referida carta, en primer lugar, a su correo electrónico; y, posteriormente, a su domicilio físico, por lo que al no haber respetado el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley 27444, dicha notificación resultaría ser inválida.
52. Al respecto, como se ha indicado anteriormente, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444<sup>23</sup>, el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, siendo que en tal caso **no es de aplicación el orden de prelación** dispuesto en el numeral 20.1 del citado artículo. Por lo tanto, en la medida que el denunciante autorizó la notificación a su dirección electrónica, en virtud del numeral 20.1 no resultaba aplicable el mencionado orden de prelación.
53. Sin perjuicio de esto último, adicionalmente la denunciante manifestó que la Municipalidad no cumplió con notificar válidamente la Resolución 83-2023 en su domicilio físico, dado que: (i) no recibió la notificación realizada a su dirección de correo electrónico; y, (ii) la Municipalidad no acreditó haber colocado un aviso indicado la fecha de la segunda visita, en la que se realizaría finalmente la notificación en su establecimiento.
54. Sobre el particular, a través del Requerimiento 0009-2024/SEL, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Municipalidad que cumpla con remitir, entre otros, el acuse de recibo de la Carta 83-2023; y, el aviso y constancia de colocación de este en el domicilio en el que se realizó el acto de notificación personal, en el cual se indica la nueva fecha en que se hará efectiva la segunda visita.
55. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que la Municipalidad no adjuntó el acuse de recibo de la notificación de la Carta 83-2023 a la dirección de correo electrónico de la denunciante, dado que **únicamente obra en el expediente la constancia de envío** de la Carta 83-2023 al correo electrónico autorizado por la denunciante.
56. Por otro lado, de la revisión de la documentación remitida por la Municipalidad, se advierte que **la entidad edil no acreditó haber colocado un aviso en el domicilio**, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, dado que **únicamente dejó constancia de no haber encontrado al administrado u otra persona en su domicilio**.
57. Al respecto, el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444<sup>24</sup> establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio

<sup>23</sup> Ver nota al pie 10.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
(...)

señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

58. Sin embargo, en el presente caso **la Municipalidad no cumplió con acreditar que realizó la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del TUO de la Ley 27444**, colocando un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.
59. Por lo tanto, dado que el 14 de marzo de 23<sup>25</sup> la denunciante presentó un escrito subsanando las observaciones formuladas por la Municipalidad a través de la Carta 79-2023 del 10 de marzo de 2023; y, que la Municipalidad no acreditó haber notificado válidamente la Carta 83-2023 del 14 de marzo de 2023, se colige que **a la fecha la emisión de la Carta 103-2023; es decir, el 30 de marzo de 2023, operó el silencio administrativo positivo a favor de la denunciante**, respecto de la **solicitud de licencia de funcionamiento presentada el 9 de marzo de 2023**, toda vez que la Municipalidad únicamente contaba con un plazo de 8 (ocho) días hábiles para emitir la licencia de funcionamiento solicitada, contados desde la presentación de la solicitud<sup>26</sup>.
60. En otro términos, a través de la Carta 103-2023, la Municipalidad desconoció el silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante, respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento presentada el 9 de marzo de 2023.
61. En consecuencia, de conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, se revoca la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia en este extremo; y en consecuencia, se declara que constituye una barrera burocrática ilegal la denuncia por el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó

---

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>25</sup> Si bien la denunciante adjuntó una constancia de envío del 13 de marzo de 2023 (Anexo 4 del escrito del 20 de marzo de 2024), el referido documento no permite colegir que corresponda al escrito de subsanación de las observaciones formuladas por la Carta 79-2023. Por tanto, se considera la fecha indicada por la Municipalidad, de acuerdo con el sello de recepción consignado en el escrito de subsanación de omisiones a la Carta 79-2023, adjuntando por la Municipalidad a su escrito del 28 de febrero de 2024.

<sup>26</sup> Cabe indicar que el referido plazo de 8 (ocho) días hábiles, se encuentra establecido en el TUPA de la Municipalidad para el procedimiento denominado "Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Muy Alto (Con Itse Previa)"; y, resulta concordante con el establecido en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976.

Ver nota al pie 15.



respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en la Carta 103-2023<sup>27</sup>.

C. Sobre la medida detallada en el punto (ii) del numeral 1 de la presente resolución

62. En el presente caso, la denunciante cuestionó el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializado en la Resolución 284-2023 y en la Carta 26-2023.
63. Al respecto, a través de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, la Comisión señaló que la Municipalidad se presentó en el establecimiento de la denunciante a fin de realizar la diligencia de ITSE; sin embargo, suspendió la diligencia hasta en 2 (dos) oportunidades, debido a que no encontró al administrado o persona alguna en la referida ubicación. En ese sentido, verificó que, a la fecha de emisión de la Resolución 284-2023, no operó el silencio administrativo positivo a favor de la denunciante.
64. Al momento de interponer su recurso de apelación, la denunciante señaló que las visitas de inspección realizadas por la Municipalidad constituyen actuaciones probatorias, por lo que correspondía que la Municipalidad le notificó la realización de dicha diligencia con una anticipación no menor a 3 (tres) días hábiles, de acuerdo con el numeral 174.2 del artículo 174 y el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la Ley 27444. Asimismo, señaló que a través de la Resolución Viceministerial 223-2019-MINEDU, el Ministerio de Educación señaló que, en el marco de un procedimiento administrativo, las visitas de inspección constituyen una actuación probatoria
65. Cabe indicar que, si bien la denunciante manifestó que presentó la solicitud de Certificado ITSE<sup>28</sup> el 23 de febrero de 2023, de la revisión de la Resolución 284-2023, acto administrativo señalado por la denunciante como medio de materialización de la medida bajo análisis, se observa que corresponde al Expediente 1694-2023, correspondiente a una solicitud presentada **el 7 de marzo de 2023**<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Cabe indicar que, si bien el presente caso la Comisión declaró improcedente la denuncia en este extremo, se advierte que evaluó el fondo de la materia controvertida, indicando que, a su criterio, no operó el silencio administrativo positivo. En tal sentido, la evaluación de fondo realizada por la Sala no afecta de modo alguno el derecho de defensa de las partes, las que obtuvieron un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en primera y segunda instancia administrativa.

Al respecto, ver la Resolución 0069-2023/SEL-INDECOPI; Resolución 0070-2022/SEL-INDECOPI; y, Resolución 0072-2022/SEL-INDECOPI del 15 de febrero de 2022.

<sup>28</sup> Solicitud de Certificado ITSE previo al inicio de actividades con nivel de riesgo muy alto, sobre el inmueble ubicado en Calle Orquídeas 126 del distrito de Pueblo Libre.

<sup>29</sup> Si bien la denunciante adjuntó una constancia de presentación (Anexo 6 del escrito del 20 de marzo de 2024), dicho documento no permite concluir que corresponda a la constancia de envío de la solicitud de Certificado de ITSE en cuestión, dado que no se observa referencia alguna al documento enviado o la fecha de su remisión.

Asimismo, de la revisión de la solicitud de ITSE adjuntada por la denunciante (Anexo 5 del escrito del 20 de marzo de 2024), se advierte que este corresponde a una Solicitud de ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos. No obstante, de acuerdo con la Resolución 284-2023, señalada como medio de materialización de la medida cuestionada, el Expediente 1694-2023 se encuentra referido a una solicitud de

66. A través del referido acto administrativo la Municipalidad dio por finalizado el procedimiento de ITSE solicitado por la denunciante el 7 de marzo de 2023, señalando que, si bien el 20 de marzo de 2023 la denunciante levantó las observaciones formuladas, en la misma fecha intentó realizar la diligencia de informe de ITSE; sin embargo, no encontró persona alguna en el inmueble indicado, por lo que reprogramó la diligencia para dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes, de acuerdo a ley<sup>30</sup>.
67. No obstante, el 22 de marzo de 2023 nuevamente no encontró persona alguna en el inmueble objeto de inspección, por lo que dio por finalizada la diligencia través de la respectiva Acta de Diligencia de ITSE.
68. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que la Municipalidad intentó realizar las diligencias de ITSE en el inmueble señalado por la denunciante<sup>31</sup>; sin embargo, el representante de la Municipalidad no encontró persona alguna en el referido inmueble.
69. En este punto, es necesario precisar que lo indicado en el párrafo anterior no resulta ser un hecho controvertido en el presente caso, dado que, al momento de interponer el recurso de apelación **la denunciante únicamente alegó que la Municipalidad no cumplió con notificarle con una anticipación no menor a 3 (tres) días**, sobre la realización de la diligencia de ITSE o su reprogramación, toda vez que, a criterio de la denunciante, estas constituyen actos probatorios.
70. Al respecto, el numeral 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley 27444<sup>32</sup>, establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, **sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias**.
71. Por tanto, **la diligencia de ITSE resulta ser un acto de instrucción** necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se emite la resolución que otorga, o no, el Certificado de ITSE, por lo que, contrariamente a lo indicado por la denunciante, no constituye un acto

Certificado de ITSE previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto, sobre el inmueble ubicado en Calle Orquídeas 126 del distrito de Pueblo Libre.

<sup>30</sup> Asimismo, la Municipalidad manifestó que mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023, notificó al administrado la reprogramación de la diligencia para el 22 de marzo de 2023.

<sup>31</sup> Calle Orquídeas 126 del distrito de Pueblo Libre, Lima, Lima.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 170.- Actos de instrucción**

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias. 170.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

probatorio sujeto a las disposiciones de los artículos 174 y 180 del TUO de la Ley 27444.

72. En esa línea, de la revisión del Reglamento de ITSE y el TUO de la Ley 28976<sup>33</sup>, se observa que únicamente establecen que **el plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de 5 (cinco) días hábiles**, computados a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, siendo que, en caso de ausencia reiterada del administrado o la persona designada por este, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE.
73. Asimismo, el referido artículo establece que el plazo máximo para la finalización del procedimiento es de 7 (siete) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el reglamento.
74. En el presente caso, se verifica **que la Municipalidad cumplió con presentarse en el inmueble objeto de ITSE hasta en 2 (dos) oportunidades, dentro del plazo previsto en el Reglamento de ITSE**; es decir, 5 (cinco) días, sin haber realizado dicha diligencia por razones imputables al administrado, por lo que se concluye que en el presente caso no operó el silencio administrativo a favor de la denunciante.
75. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se confirma la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de Certificado de ITSE.

### **III.3. Sobre la medida detallada en el punto (iii) del numeral 1 de la presente resolución**

#### **A. Precisión de la medida**

76. En el presente caso, la denunciante cuestionó la medida consistente en limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace: <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>
77. Sobre el particular, al momento de presentar su denuncia, la denunciante señaló que la Municipalidad le impone la medida cuestionada sin considerar que, de acuerdo con el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la Ley 27444, cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, se deben entender recibidos en la fecha de envío, como se visualiza a continuación:

<sup>33</sup> Ver notas al pie 20 y 21.

## DENUNCIA PRESENTADA POR SANTA TERESA DE VILLA S.A.C. DEL 5 DE ABRIL DE 2023

(...) *En ese sentido, de manera adicional, dicho servicio digital deberá tener presente lo señalado en el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la Ley, mismo que, con el objeto de facilitar a los administrados la presentación de sus escritos, precisa que **cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, se ha de entender como recibido en la fecha que se envió**, entendiéndose entonces que, no existe en modo alguna limitación establecida para el uso y disfrute del sistema de transmisión de datos, entre dichos factores, lo relacionado con el horario de atención.*

(...) *(énfasis agregado)*

78. En ese sentido, se colige que lo cuestionado en el presente caso es el momento en el que la documentación es enviada a través de medios de transmisión de datos a distancia, así como el momento de su recepción y registro en la mesa de partes digital de la Municipalidad, dado que, de acuerdo con lo indicado en la página web institucional de la referida entidad edil, esto último únicamente sería posible dentro del horario institucional de atención presencial al público de la Municipalidad.
79. Por lo expuesto, a criterio de este Colegiado, la medida en cuestión debe ser precisada del siguiente modo: “la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad **y que éstas sean recibidas** únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace: <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>”.
80. Cabe indicar que, la precisión de la referida medida no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de las partes, dado que, durante el procedimiento, presentaron los argumentos que estimaron convenientes respecto de la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad y que éstas sean recibidas únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, inclusive en segunda instancia.

### B. Marco normativo

81. Al respecto, cabe mencionar que, el TUO de la Ley 27444 regula diversos aspectos vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos por parte de los administrados, siendo aplicable a todos los procedimientos tramitados por las entidades de la administración pública<sup>34</sup>.

<sup>34</sup>

#### **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

##### **Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

82. En este punto, cabe destacar que el artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, establece de manera expresa que **las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la Ley 27444.**
83. Ahora bien, a través de la Ley 31465, publicada el 4 de mayo de 2022 en el diario “El Peruano”, se modificó el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444 (numeral 134.4 del artículo 134 del TUO de la Ley 27444), indicando lo siguiente:

**LEY 31465, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL**

(...)

**Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444**

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

**Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

(...) (subrayado agregado)

84. Adicionalmente, resulta pertinente indicar que el Decreto Legislativo 1497 suspendió la obligación de regularizar físicamente la documentación presentada de forma digital; y, precisó que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia **se considera que la fecha de recepción es la fecha en que se registra la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad**<sup>35</sup>. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 31465, dicha

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

<sup>35</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1497, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

suspensión fue prorrogada mediante el Decreto Supremo 205-2020-PCM, hasta el 31 de diciembre de 2021, y por el Decreto Supremo 187-2021-PCM, hasta el 31 de diciembre de 2024.

85. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444<sup>36</sup>, establece que para **facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar su aglomeración**<sup>37</sup>, las entidades deben adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
86. Por lo tanto, se colige que, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, **por lo que se entiende recibida en la fecha de envío**. En efecto, según señala la doctrina<sup>38</sup>, los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos como un auxilio para los administrados, en razón a que permite

**Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual.**

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción**

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

(...)

3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.

(...).

<sup>37</sup> A mayor abundamiento, la citada disposición normativa adquirió aún más relevancia con el inicio de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por Decreto Supremo 008-2020-SA y prórrogas, a través del cual se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Fue en dicho contexto que el 10 de julio de 2020, se publicó la Resolución Administrativa 000177-2020-CE-PJ del Poder Judicial, así como el 21 de abril de 2021 se publicó la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000177-2020-CE-PJ, PRECISAN SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDA EN DIVERSAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS O DEMANDAS A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EMITEN OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo Segundo.-** Precisar que la presentación de escritos o demandas a través de la Mesa de Partes Electrónica se podrá realizar en cualquier día del año -incluidos sábado, domingo y feriados-, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de ese día; y se entenderán recepcionados por el Poder Judicial, para los fines de cómputo de cualquier plazo, en el día de su presentación.

(Énfasis agregado)

**LEY 31170, LEY QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE MESAS DE PARTES DIGITALES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Artículo 3. Mesa de partes digital y notificación electrónica**

3.1 Las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

(Énfasis agregado)

<sup>38</sup> Conforme a Juan Carlos Morón: "Los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en esta ley, no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en el proceso." Ver en: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 675.



acelerar el procedimiento y/o **evitar la pérdida de términos por causas ajenas a las partes del procedimiento.**

C. Análisis del caso concreto

87. En el presente caso, la denunciante cuestionó la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad y que éstas sean recibidas únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace: <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>
88. Mediante la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023 la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida bajo análisis, señalando que la Municipalidad ha desconocido los efectos legales que produce la aplicación del artículo 134 del TUO de la Ley 27444; y, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley.
89. Al respecto, al momento de interponer su recurso de apelación, la Municipalidad precisó que a la fecha es posible el envío y recepción de documentos a través de su mesa de partes digital, durante las 24 horas del día y los 7 días de la semana.
90. No obstante, si bien de la revisión del portal web de la mesa de partes digital de la Municipalidad<sup>39</sup> se advierte que se indica que los administrados pueden enviar sus documentos las 24 horas del día durante los 7 días de la semana, adicionalmente se indica que los documentos que ingresen por la mesa de partes digital los días sábados, domingos y feriados, **serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación**, como se observa a continuación:

**COMUNICADO DE LA MESA DE PARTES DIGITAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

<sup>39</sup> <http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital> (visualizado por última vez el 3 de abril de 2024)

COMUNICADO

**MESA DE PARTES DIGITAL**

Estimado vecino podrá enviar sus documentos a la Municipalidad de Pueblo Libre a través de su Mesa de Partes Digital, las 24 horas, los 7 días de la semana.

Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital los días sábados, domingos y feriados, serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación.

[muniplibre.gob.pe](http://muniplibre.gob.pe)

Cerrar

91. Asimismo, de la revisión del mencionado portal se advierte que establece condiciones para la recepción de documentos a través de dicho medio de transmisión de datos a distancia, señalando lo siguiente:

**MESA DE PARTES DIGITAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE****MESA DE PARTES DIGITAL**

- Estimado vecino podrá enviar sus documentos a la Municipalidad de Pueblo Libre a través de su Mesa de Partes Virtual, las 24 horas, los 7 días de la semana.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre entre las 00:00 y las 16:00 horas de lunes a viernes, serán registrados y derivados para su atención el mismo día de su presentación.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre entre las 16:01 y las 23:59 horas de Lunes a Viernes, serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre los días sábados, domingos y feriados, serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación.
- Para el cómputo de plazos, se considerará la fecha y hora de registro en la Mesa de Partes Digital.
- Si tienes alguna duda o consulta acerca del uso de la Mesa de Partes Digital, puedes comunicarte con nuestra central telefónica (01)2023880, anexo 1000. También puedes enviarnos un correo electrónico a [mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe). Estaremos encantados de ayudarte.

92. Como se ha indicado en el acápite anterior, el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444, dispone que las entidades públicas deben adecuar su régimen de horas hábiles para evitar aglomeraciones, sin establecer límite o restricción alguna vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.
93. Asimismo, de acuerdo con el texto vigente del artículo 134 del TUO de la Ley 27444, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, **por lo que se entiende recibida en la fecha de envío**. Considerando, además, que dicha lectura se lleva a cabo conforme al Decreto Legislativo 1497, en tanto



precisó que los documentos **se tendrán como recibidos en la fecha que se registre la documentación.**

94. En ese sentido, dado que **la Municipalidad registra la recepción de los documentos que ingresan entre las 16:01 y las 23:59 horas de lunes a viernes, el día hábil siguiente a la fecha de su presentación** a través de su mesa de partes digital, más no en su fecha de remisión, se concluye que **la medida cuestionada contraviene lo dispuesto en el texto vigente del artículo 134 del TUO de la Ley 27444**, concordante con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1497, por lo que ésta constituye una barrera burocrática ilegal.
95. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, que declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad y que éstas sean recibidas únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace:  
<http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>

#### **III.4. Sobre la medida detallada en el punto (iv) del numeral 1 de la presente resolución**

96. En el presente caso, la denunciante cuestionó la medida consistente en la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad, materializada en la Carta 79-2023.
97. Al respecto, a través de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, la Comisión declaró que la medida bajo análisis constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que ésta contraviene lo previsto en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976 y el artículo 19 del Reglamento de ITSE.
98. De la revisión de la Carta 79-2023, se advierte que la Municipalidad comunicó a la denunciante que el formato presentado el 9 de marzo de 2023 para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, no cuenta con el visto bueno y la firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que debía presentar un nuevo formato, con la información completa y los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad.
99. De acuerdo con lo alegado por la Municipalidad, al momento de interponer el recurso de apelación y durante el procedimiento, en aplicación del último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, modificado por el Decreto Legislativo 1497, las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de

funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, así como con la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la matriz de riesgo.

100. Por tanto, a criterio de la Municipalidad, la entidad no se encuentra obligada a que en un momento distinto a la presentación de la solicitud, deba obtener el sello y firma del calificador de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, con la determinación del nivel de riesgos, dado que este análisis es parte integrante del trámite en cuestión.
101. Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976<sup>40</sup>, **la calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ITSE.
102. En esa línea, el artículo 19 del Reglamento de ITSE<sup>41</sup> dispone que, en la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al establecimiento objeto de inspección. **Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del gobierno local aplicando la matriz de riesgos con la información proporcionada por el solicitante** en el formato correspondiente.
103. Aunado a ello, de la revisión de la Sección IV del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento presentado por la denunciante y aprobado por el artículo 2 del TUO de la Ley 28976, referido a la clasificación del nivel de riesgo, se observa que **indica expresamente que debe ser llenado por el calificador designado de la municipalidad**, como se observa a continuación:

**FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,  
APROBADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE**

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

(...)

**b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto**

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

**La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.

(énfasis agregado)

<sup>41</sup> DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 19.- Clasificación del Nivel de Riesgo

En la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. **Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos** con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud. (énfasis agregado)

### FUNCIONAMIENTO

| VI CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (Para ser llenado por el calificador designado de la municipalidad) * |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <input type="checkbox"/> ITSE Riesgo bajo  | <input type="checkbox"/> ITSE Riesgo medio | <input type="checkbox"/> ITSE Riesgo alto | <input type="checkbox"/> ITSE Riesgo muy alto |
| Firma y sello del calificador municipal  |  |   |   |
| Nombres y Apellidos:   |  |   |   |

\* Esta información debe ser llenada por el calificador designado por la municipalidad, de acuerdo con los anexos 2 y 3 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

104. Por lo tanto, dado que de conformidad con el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976 y el artículo 19 del Reglamento de ITSE, **la calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación debe ser efectuada por la municipalidad competente, con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente**, se concluye que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal.
105. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, que declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad, materializada en la Carta 79-2023.

### III.5. Sobre la medida detallada en el punto (v) del numeral 1 de la presente resolución

106. En el presente caso, la denunciante cuestionó la medida consistente en la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia, materializada en el Anexo de la Ordenanza 608, que aprobó procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación, y dispone su inclusión en el TUPA de la Municipalidad.
107. Mediante la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, la Comisión declaró que la medida en cuestión no constituye una barrera burocrática ilegal; y, asimismo, que la denunciante no presentó argumentos que califiquen como indicios sobre la carencia de razonabilidad de la medida.
108. A criterio de la Comisión, el Decreto Legislativo 1412, el Reglamento de Gobierno Digital; y, la Ley 31170, no han establecido una regulación que implique que las entidades de la administración pública deban obligatoriamente tramitar todos sus procedimientos administrativos de forma digital, total o parcialmente, dado que únicamente establecieron que la implementación de los servicios digitales de la administración pública se realizará de manera progresiva y cuando corresponda, por lo que las entidades cuentan con discrecionalidad para evaluar los supuestos en los que no sería posible brindar un servicio o tramitar un procedimiento

administrativo de manera digital.

A. Sobre los procedimientos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución

109. Al respecto, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256)<sup>42</sup> establece que la Comisión, o la Sala pueden declarar la improcedencia de la denuncia, incluso una vez admitida a trámite, de acuerdo con los supuestos establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante TUO del Código Procesal Civil), **siendo uno de ellos la falta de interés para obrar.**
110. El numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil<sup>43</sup> indica que se declara la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto que el demandante (en el marco del presente procedimiento, la denunciante) carezca manifiestamente de interés para obrar.
111. Respecto del interés para obrar, este se define como el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona, por lo que requiere de la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, al no tener otra vía o alternativa eficaz, con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte.
112. En otros términos, el interés para obrar es el estado de necesidad que tiene el administrado de acudir al órgano administrativo, como medio capaz de emitir pronunciamiento respecto de una controversia
113. En esa línea, la Comisión o la Sala pueden declarar la improcedencia de la denuncia si verifican la falta de interés para obrar de la parte denunciante en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, cuya finalidad es la inaplicación de las medidas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
114. Sobre el particular, de la revisión del portal web institucional de la Municipalidad, se observa que implementó una mesa de partes digital, la cual permite la tramitación de los procedimientos referidos a lo siguiente: (i) Catastro, (ii) Defensa Civil, (iii), Divorcio, (iv) Documento Simple, (vi) Licencias de

<sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. 27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. 27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

<sup>43</sup> **RESOLUCION MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENANDO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; (...)



Funcionamiento; y, (v) Obras Privadas; como se aprecia a continuación:

### MESA DE PARTES DIGITAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE



Municipalidad  
de Pueblo Libre

#### MESA DE PARTES DIGITAL

- Estimado vecino podrá enviar sus documentos a la Municipalidad de Pueblo Libre a través de su Mesa de Partes Virtual, las 24 horas, los 7 días de la semana.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre entre las 00:00 y las 16:00 horas de lunes a viernes, serán registrados y derivados para su atención el mismo día de su presentación.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre entre las 16:01 y las 23:59 horas de Lunes a Viernes, serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación.
- Los documentos que ingresen por la Mesa de Partes Digital de la Municipalidad de Pueblo Libre los días sábados, domingos y feriados, serán registrados y derivados para su atención el día hábil siguiente a su presentación.
- Para el cómputo de plazos, se considerará la fecha y hora de registro en la Mesa de Partes Digital.
- Si tienes alguna duda o consulta acerca del uso de la Mesa de Partes Digital, puedes comunicarte con nuestra central telefónica (01)2023880, anexo 1000. También puedes enviarnos un correo electrónico a [mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe). Estaremos encantados de ayudarte.

#### 1. Datos del remitente

Tipo documento de identidad: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Número de documento de identidad: [input]

Nombres: [input]

Apellido Paterno: [input]

Apellido Materno: [input]

Teléfono: [input]

Correo Electrónico: [input]

Mediante el presente, el administrado autoriza expresamente para que las notificaciones de actos y actuaciones administrativas sean realizadas a través de mi correo electrónico consignado en el formulario.

Dirección: [input]

Distrito: SELECCIONE

#### 2. Datos del documento

Tipo documento: SELECCIONE

Número de folios: [input]

Asunto o Motivo: [input]

Documento Primigenio (En caso guarde conexión con documento anteriormente presentado) OPCIONAL

Documento a enviar: Adjuntar

Anexos: Adjuntar

115. Así, se verifica que, si bien el TUPA de la Municipalidad señala que la tramitación de los procedimientos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución debe realizarse de manera presencial, esto no resultaría aplicable para los

procedimientos detallados en el párrafo anterior.

116. En esa línea, de la documentación remitida por la denunciante el 20 de marzo de 2024 en atención al Requerimiento 0010-2024/SEL, se advierte que la denunciante inició el trámite de los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento y del Certificado de ITSE de manera virtual; es decir, a través de la mesa de partes digital de la Municipalidad<sup>44</sup>.

117. En tal sentido, se concluye que, **al momento de presentar la denuncia la denunciante contó con la posibilidad de tramitar los procedimientos** referidos a catastro, defensa civil, divorcio, documento simple, licencias de funcionamiento; y, obras privadas, a través de la mesa de partes digital de la Municipalidad, por lo que **carecía de interés para obrar respecto de los referidos procedimientos**.

118. Por tanto, en aplicación del artículo 27 de Decreto Legislativo 1256 y numeral 2 del artículo 427 de TUO de Código Procesal Civil<sup>45</sup>, la denuncia debe ser declarada improcedente en este extremo.

119. En consecuencia, se revoca la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 2 de la presente resolución, únicamente de forma presencial.

B. Sobre los procedimientos detallados en el Anexo 1 de la presente resolución

120. En el presente caso, al momento de presentar su recurso de apelación, la denunciante manifestó que la limitación de la posibilidad de utilizar medios electrónicos para presentar documentación y realizar trámites, contraviene el numeral 123.3 de la Ley 27444, lo cual no fue considerado por la Comisión.

121. Al respecto, la Municipalidad alegó que se requiere la presentación física de algunos documentos, como por ejemplo, los planos, dado que debe ser legibles para la visualización gráfica a una escala conveniente. Asimismo, señaló que el TUPA se encuentra acorde al ordenamiento jurídico.

122. Sobre el particular, como se ha detallado en el acápite III.3.B de la presente resolución, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 27444, modificado por la Ley 31465<sup>46</sup>, las entidades de la administración pública se encuentran

<sup>44</sup> Anexos 2 y 6 del escrito del 20 de marzo de 2024, presentados por la denunciante.

<sup>45</sup> Ver notas al pie 41 y 42.

<sup>46</sup> **LEY 31465, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL**  
(...)

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444



obligadas a facilitar el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

123. Complementariamente, el Decreto Legislativo 1497, suspendió la obligación de regularizar físicamente la documentación presentada de forma digital; y, precisó que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera que la fecha de recepción es la fecha en que se registra la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad<sup>47</sup>.
124. En el presente caso, de la revisión del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 608, se verifica que, para la tramitación de los procedimientos detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, se requiere que la documentación sea presentada de manera presencial ante la Municipalidad, como, por ejemplo, se visualiza a continuación:

**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE, APROBADO POR LA ORDENANZA 608-MPL**

|   |
|---|
| <b>Denominación del Procedimiento Administrativo</b>  |
| REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES  |
| <b>Descripción del procedimiento</b>  |
| Procedimiento mediante el cual las Organizaciones sociales obtienen el reconocimiento de la autoridad municipal. La Municipalidad evalúa la procedencia de la solicitud en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la presentación.   |
| <b>Requisitos</b>   |
| 1 Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Subgerencia de Participación Vecinal debiendo señalar en dicha solicitud, nombre del petitionerio, su número del documento nacional de identidad, nombre y dirección de su organización, así como el pedido expreso de reconocimiento y registro.<br>2 Copia simple del Libro de Actas que deberá contener:<br>- Copia simple del Acta de fundación o de constitución;<br>- Copia simple del Estatuto y acta de aprobación;<br>- Copia simple del Acta de elección del órgano directivo.<br>3 Copia simple del Libro Padrón de Asociados.<br>4 Plano o croquis referencial de la ubicación del local o domicilio institucional de la organización.<br>5 Otro acervo documental gráfico y fuentes de registro pueden ser presentados adicionalmente para evidenciar la existencia de hecho, el historial y antecedentes de la organización |
| <b>Notas</b>  |
| 1 Todos los documentos presentados tienen carácter de Declaración Jurada de veracidad de los mismos.  |
| <b>Formularios</b>  |
|   |
| <b>Canales de atención</b>  |
| Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano)  |

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:  
(...)

**Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Quando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

(...) (subrayado agregado)

47

Ver nota al pie 34.

125. Sin embargo, como se ha indicado en los párrafos precedentes, en virtud de lo establecido a través de la Ley 31465, **la Municipalidad se encuentra obligada a facilitar el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados**. Por lo tanto, al imponer la medida objeto de cuestionamiento, la Municipalidad contravino la citada ley, por lo que ésta constituye una barrera burocrática ilegal.

126. En consecuencia, se revoca la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023; y, en consecuencia, se declara que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, únicamente de forma presencial.

### **III.6. Otros extremos de la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023**

127. Mediante la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023, la Comisión determinó lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso en concreto de la denunciante, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, según corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.
- (iii) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

128. Al respecto, dado que la Sala confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los puntos (iii) y (iv) del numeral 1 de la presente resolución; corresponde confirmar la citada resolución respecto de lo indicado en los puntos (i) al (iii) del numeral anterior.

129. Por otro lado, dado que la Sala revocó la resolución de primera instancia; y, en consecuencia, declaró que la medida detallada en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución, así como la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 1 de la presente



resolución, únicamente de forma presencial; constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde ordenar lo siguiente:

- (i) La inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso en concreto de la denunciante, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) La inaplicación, con efectos generales, de la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, únicamente de forma presencial; en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) La publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) El incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Que la Municipalidad cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, según corresponda.
- (vi) Que de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.
- (vii) Que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución, de acuerdo con los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el Procurador Público de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

130. Finalmente, si bien la Municipalidad señaló que se encontraría exenta del pago de costas y costos; cabe precisar que, en virtud del numeral 8.2 del artículo 8 y el 25 del Decreto Legislativo 1256<sup>48</sup>, en los procedimientos de eliminación de

<sup>48</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

barreras burocráticas **la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos** en los que haya incurrido el denunciante.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia respecto del presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializado en la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres 284-2023-MPL-GDUA/SGGRD del 22 de marzo de 2023 y en la Carta 026-2023-MPL-SGGRD del 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La limitación de remitir solicitudes por la mesa de partes virtual de la Municipalidad y que éstas sean recibidas únicamente dentro del horario institucional de atención presencial al público, materializada en la página web institucional de la Municipalidad, a la cual se podrá ingresar por medio del siguiente enlace:  
<http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital>
- (ii) La exigencia de presentar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento con el visto bueno y firma del calificador municipal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, materializada en la Carta 079-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 10 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, que declaró improcedente la denuncia respecto del presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en la Carta 103-2023-MPL-GRDE-SGDEC del 30 de marzo de 2023; y, en consecuencia, se declara que la medida constituye una barrera burocrática ilegal.

**CUARTO:** Revocar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de

---

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

(...)

**Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.



PERÚ  
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

septiembre de 2023, en el extremo que declaró que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los 108 (ciento ocho) procedimientos y servicios únicamente de forma presencial, especificados por la denunciante y que se encuentran en el Anexo de la resolución de primera instancia, materializada en el Anexo de la Ordenanza 608-MPL, que aprobó procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación, y dispone su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de Pueblo Libre, y, en consecuencia, se declara que la medida constituye una barrera burocrática ilegal respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 1; e, improcedente la denuncia respecto de los procedimientos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 0906-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 12 de septiembre de 2023, respecto de las medidas detalladas en los puntos (iii) y (iv) del numeral 1 de la presente resolución, en los extremos que dispusieron lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso en concreto de Santa Teresa de Villa S.A.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre que cumpla con pagar a Santa Teresa de Villa S.A.C. las costas y costos del procedimiento, según corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.
- (iii) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

**SEXTO:** Dado que se ha declarado que la medida detallada en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución; y, la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, únicamente de forma presencial; constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde disponer lo siguiente:

- (i) La inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso en concreto de Santa Teresa de Villa S.A.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) La inaplicación, con efectos generales, de la exigencia de tramitar los procedimientos y servicios prestados en exclusividad detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, únicamente de forma presencial; en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su



imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

- (iii) La publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, respecto de la barrera burocrática antes mencionada, de conformidad a lo establecido en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 019-2017-INDECOPI/COD.
- (iv) El incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre que cumpla con pagar a Santa Teresa de Villa S.A.C. las costas y costos del procedimiento, según corresponda.
- (vi) Que de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.
- (vii) Que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución, de acuerdo con los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Walter Leonardo Valdez Muñoz y José Abraham Tavera Colugna**

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**  
Presidente



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

## ANEXO 1

| N° | DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO   | CANALES DE ATENCIÓN Y/O UNIDAD DE ORGANIZACIÓN DONDE SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN              |
|----|---|--|
| 1  | REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 2  | ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 3  | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN O BAJO SU CONTROL                           | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 4  | DISPENSA PARA PUBLICACIÓN DE EDICTO MATRIMONIAL   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 5  | AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS POR FEDATARIO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 6  | SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO EN MATERIA TRIBUTARIA  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 7  | SOLICITUD DE TRANSFERENCIA O COMPENSACIÓN POR PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EN MATERIA TRIBUTARIA   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 8  | DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PENSIONISTAS Y ADULTOS MAYORES NO PENSIONISTAS                             | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 9  | SOLICITUD DE INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 10 | RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN Y/O MULTA TRIBUTARIA, PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN                 | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 11 | RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 12 | REIMPRESIÓN DE DECLARACIÓN JURADA HR O PU   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 13 | CONSTANCIA DE CONTRIBUYENTE (IMPUESTO PREDIAL)  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 14 | APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 15 | PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 16 | RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ORDEN DE PAGO, RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, MULTA TRIBUTARIA Y PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO EN MATERIA TRIBUTARIA | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 17 | RECURSO DE APELACIÓN DE PURO DERECHO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 18 | TERCERÍA DE PROPIEDAD ANTE COBRANZA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 19 | TERCERÍA DE PROPIEDAD ANTE COBRANZA DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |



|    |  |  |
|----|--|--|
| 20 | SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 21 | SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 22 | RECURSO DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DENIEGAN TERCERÍAS EN MATERIA TRIBUTARIA  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 23 | AUTORIZACIÓN MUNICIPAL TEMPORAL, PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE USOS ESPECIALES TEMPORALES (MARKETING Y/ DEGUSTACIÓN DE PRODUCTOS, DIFUSIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO Y/O ACTIVIDADES AFINES)   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 24 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS REALIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA O LUGARES NO CONFINADOS (ABIERTOS AL PÚBLICO= EVENTUALES  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 25 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 30000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES QUE TENGAN COMO USO LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y QUE REQUIERAN EL ACONDICIONAMIENTO O INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS TEMPORALES QUE INCIDAN DIRECTAMENTE EN EL NIVEL DE RIESGO CON EL CUAL OBTUVIERON SU CERTIFICADO DE ITSE | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 26 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MAYOR A 3000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES QUE TENGAN COMO USO LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y QUE REQUIERAN EL ACONDICIONAMIENTO O INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS TEMPORAL QUE INCIDAN DIRECTAMENTE EN EL NIVEL DE RIESGO CON EL CUAL OBTUVIERON SU CERTIFICADO DE ITSE            | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 27 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 3000 PERSONAS – REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES CUYA ACTIVIDADES ES DISTINTA A LA FINALIDAD PARA LA CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE ITSE   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 28 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MAYOR A 3000 PERSONAS – REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES CUYA ACTIVIDAD ES DISTINTA A LA FINALIDAD PARA LA CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE ITSE   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 29 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 3000 PERSONAS – REALIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA EN UN ÁREA CONFINADA CON LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA ENTRADA Y/O SALIDA QUE INCREMENTEN EL RIESGO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 30 | AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 3000 PERSONAS – REALIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA EN UN ÁREA CONFINADA CON LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA ENTRADA Y/O SALIDA QUE INCREMENTEN EL RIESGO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 31 | AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR QUE IDENTIFIQUEN EL NOMBRE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, ORGANISMOS  |  |



PERÚ  
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

|    |  |  |
|----|--|--|
|    | INTERNACIONALES, TEMPLOS, CONVENTOS Y ESTABLECIMIENTO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y DE TODAS SUS DENOMINACIONES Y CENTRO EDUCATIVOS ESTATALES, EN UNA SOLA UBICACIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS, CULTURALES, RECREATIVAS, DEPORTIVAS, CÍVICAS, BENÉFICAS NO LUCRATIVAS Y PUBLICIDAD EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 32 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLO – TIPO: AFICHE Y PLANCHETA PUBLICITARIA, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 33 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLO – TIPO: LETRAS RECORTADAS, LETRERO, PLACA Y TOLDO, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO, VINCULADO A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 34 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: LETRAS RECORTADAS Y LETRERO, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO, VINCULADO A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 35 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ILUMINADO – TIPO: AFICHE, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 36 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: PANEL SIMPLE, VALLA, PALETA Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 37 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: PANEL SIMPLE, VALLA, PALETA Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 38 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL – TIPO: PANEL SIMPLE, VALLA, PALETA Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 39 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y ÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 40 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y TÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 41 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y TÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 42 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: AFICHE, BANDEROLAS, INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES PARA BANDEROLAS E INFLABLES), EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 43 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO TIPO: AFICHE (APLICA SOLO PARA ILUMINADO), BANDEROLAS (APLICA SOLO PARA ILUMINADO), INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES (TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES PARA BANDEROLAS E INFLABLES), EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO                 | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |



|    |  |  |
|----|--|--|
| 44 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL TIPO: INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES (TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES), EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 45 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS TIPO: AFICHE (APLICA SOLO PARA CASETAS TELEFÓNICAS Y MOBILIARIOS URBANO INSTALADOS EN ÁREAS Y/O INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA) Y ELEMENTO ECOLÓGICO, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO             | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 46 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: AFICHE (APLICA SOLO PARA CASETAS TELEFÓNICAS Y MOBILIARIO URBANO INSTALADOS EN ÁREAS Y/O INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA) Y ELEMENTO ECOLÓGICO, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 47 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: PANEL SIMPLE, PALETA Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 48 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: PANEL SIMPLE, PALETA Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 49 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL – TIPO: PANEL SIMPLE Y VOLUMÉTRICO, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 50 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y TÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 51 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y TÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 52 | AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL – TIPO: PANEL MONUMENTAL, PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR Y TÓTEM, EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 53 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SENCILLOS – TIPO: BANDEROLAS O INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES (TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES), EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 54 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR LUMINOSO O ILUMINADO TIPO: BANDEROLAS (APLICA SOLO PARA ILUMINADO) O INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES (TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES), EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO       | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 55 | AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA UBICACIÓN DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECIAL TIPO: INFLABLES PUBLICITARIOS DE CAMPAÑAS O EVENTOS TEMPORALES (TIEMPO MÁXIMO DE 06 MESES), EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 56 | BAJA DE AUTORIZACIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 57 | REGISTRO MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES DE RECICLADORES   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

|    |                                     |  |
|----|-------------------------------------|--|
| 58 | AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RECICLADORES | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 59 | CARNET DE SANIDAD                   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |

| N° | DENOMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD   | CANALES DE ATENCIÓN Y/O UNIDAD DE ORGANIZACIÓN DONDE SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN              |
|----|--|--|
| 1  | COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 2  | DESGLOSE DE DOCUMENTACIÓN DE EXPEDIENTES   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 3  | MATRIMONIO CIVIL   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 4  | EXHIBICIÓN DE EDICTOS MATRIMONIALES TRAMITADOS EN OTROS DISTRITOS                                | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 5  | CONSTANCIA DE NO ADEUDO TRIBUTARIO (IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES)                    | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 6  | DUPLICADO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |

## ANEXO 2

| N° | DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO   | CANALES DE ATENCIÓN Y/O UNIDAD DE ORGANIZACIÓN DONDE SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN              |
|----|---|--|
| 1  | SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR: SEPARACIÓN CONVENCIONAL  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 2  | SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR: DIVORCIO ULTERIOR  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 3  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO (CON ITSE POSTERIOR)                       | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 4  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO (CON ITSE POSTERIOR)                      | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 5  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO (CON ITSE PREVIA)                          | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 6  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO (CON ITSE PREVIA)                      | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 7  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORPORATIVA PARA MERCADOS DE ABASTOS, GALERÍAS COMERCIALES Y CENTROS COMERCIALES (CON ITSE PREVIA) | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 8  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO (CON ITSE POSTERIOR)       | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 9  | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO (CON ITSE PREVIA)           | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |



|    |   |  |
|----|---|--|
| 10 | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO (CON ITSE PREVIA)   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 11 | TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 12 | LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 13 | LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CAMBIO DE GIRO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 14 | INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 15 | RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 16 | INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO                                       | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 17 | RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 18 | INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 19 | RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 20 | INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO                                       | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 21 | RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 22 | EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS (ECSE) CON UNA CONCURRENCIA DE HASTA 3,000 PERSONAS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 23 | AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS DE USO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 24 | AMPLIACIÓN DE PLAZO DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREA DE USO PÚBLICO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 25 | REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES INSTALADA EN ÁREAS DE USO PÚBLICO (INFRAESTRUCTURA INSTALADA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 29868)                    | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 26 | AUTORIZACIÓN EN ÁREA DE USO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (NO VINCULADO A TELECOMUNICACIONES) | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0341-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000094-2023/CEB

|    |   |  |
|----|---|--|
| 27 | AMPLIACIÓN DE AUTORIZACIÓN EN ÁREA DE USO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (NO VINCULADO A TELECOMUNICACIONES) | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 28 | AUTORIZACIÓN EN ÁREA DE USO PÚBLICO PARA INSTALACIÓN DOMICILIARIA DEL SERVICIO DE AGUA Y DESAGÜE, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS DE USO COMERCIAL (NO DOMÉSTICO)   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 29 | CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA EN ÁREA DE USO PÚBLICO   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 30 | AUTORIZACIÓN PARA REMODELACIÓN DEL ÁREA DE USO PÚBLICO (INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO – MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTALACIÓN DE RAMPAS, REFACCIÓN DE VEREDAS Y SARDINELES)                                    | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 31 | AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD (REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS Y CASSETAS DE VIGILANCIA) EN ÁREA DE USO PÚBLICO  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 32 | VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y ÁREAS (PARA PREDIOS URBANOS)   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 33 | CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 34 | NUMERACIÓN MUNICIPAL PARA EDIFICACIÓN NUEVA   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 35 | NUMERACIÓN MUNICIPAL PARA EDIFICACIÓN EXISTENTE   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |

| N° | DENOMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD                            | CANALES DE ATENCIÓN Y/O UNIDAD DE ORGANIZACIÓN DONDE SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN              |
|----|---|--|
| 1  | SOLICITUD DE COPIA DE DOCUMENTOS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 2  | SOLICITUD DE COPIA DE PLANOS  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 3  | DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 4  | CERTIFICADO NEGATIVO CATASTRAL  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 5  | CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 6  | CERTIFICADO DE NUMERACIÓN   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 7  | CERTIFICADO DE NOMENCLATURA VIAL  | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |
| 8  | PLANO CATASTRAL   | Atención Presencial: Sedes de la Entidad (Palacio Municipal / Centro de Atención al Ciudadano) |